

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

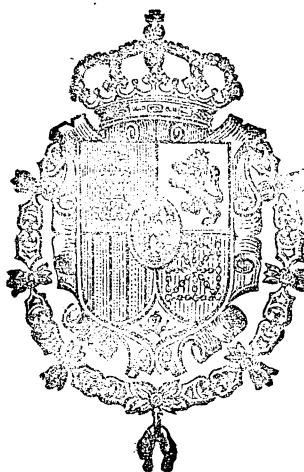
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30
Extranjero.....	Un trimestre.....	40

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



GACETA DE MADRID

SUMARIO**Parte oficial.****Ministerio de Gracia y Justicia:**

Real orden normalizando los servicios del establecimiento penitenciario de Tarragona y destacamento penal de Figueras.

Administración central:

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso a los navegantes. HACIENDA.—*Dirección general de Aduanas.*—Resúmenes mensuales de la Estadística del comercio exterior de España, publicados por esta Dirección general.—Mes de Agosto de los años 1906, 1907 y 1908.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.*—Estados estadísticos de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España en el mes de Agosto último.

Subsecretaría.—Nota bibliográfica de una obra impresa en

castellano en el extranjero, cuya introducción en España se solicita.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo.—Edicto citando á los individuos que se mencionan.

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.—Citando á los individuos que se expresan, contra quienes se instruye expediente por aprehensión de plantas de tabaco.

Universidad de Valencia.—*Tribunal de oposiciones.*—Convocando á las opositoras á Escuelas de niñas y párvulos, dotadas con 825 y más pesetas, vacantes en este distrito universitario.

Distrito universitario de Zaragoza.—Resolviendo las reclamaciones presentadas contra la propuesta general del concurso de ascenso publicado en la Gaceta de 15 de Abril último para provisión de Escuelas.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Concurso para el servicio de carros, conductores y caballerías para la bri-

TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUADA

Toda inserción cuyo importe excede de	125 pesetas.....	el 10 por 100
ídem id. de 250 idem.....	el 25 por 100	
ídem id. de 2,500 idem.....	el 50 por 100	
ídem id. de 5,000 idem.....	el 40 por 100	

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 a 12.

La venta de ejemplares corrientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Por virtud del Real decreto de 18 de Octubre de 1906 se dispuso la supresión y traslado de la Prisión afflictiva de Tarragona al Castillo de San Fernando de Figueras, disponiéndose además que se practicaran las obras necesarias al efecto. Así se hizo con parte de los reclusos que en la referida capital existían, habiendo ido aumentando el número á medida que los locales habilitados en el Castillo lo han permitido.

La experiencia ha hecho ver las dificultades que la realidad presenta para dar completo cumplimiento á la disposición mencionada, en cuanto á la total supresión del establecimiento de Tarragona conciérne.

El celo de V. I. por los importantes servicios que tiene á su cargo, y el deseo de este Ministerio de proceder en consecuencia á lo que la realidad exige y consiente, motivó la visita por V. I. girada en el mes de Junio próximo pasado á esta última Prisión, cuyos informes han servido de base al Real decreto de 26 de Julio anterior, según el cual, queda convertido en Prisión afflictiva para 200 reclusos el departamento «Pedrera», por reunir condiciones para llenar este objeto, hasta tanto que se disponga de establecimiento para llevar á cabo la traslación de que se deja hecho mérito.

El contingente recluse de Figueras, que al principio constituyó un destacamento dependiente de la Prisión de Tarragona, ha ido aumentando y se aproxima hoy á 400 individuos, cuyo número podía elevarse hasta 500, lo cual reclama que en el funcionamiento de la nueva dependencia se apliquen las normas propias del régimen de estas casas, tanto más, cuanto que el hallarse el edificio en obras y ser éstas ejecutadas por los penados, hace más complicada la administración, y exige,

por tanto, que la Junta correccional se constituya y actúe con la diligencia y continuidad precisas.

En su virtud, y para normalizar los servicios según requieren las necesidades actuales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el establecimiento penitenciario de Tarragona, instalado en el edificio Pedrera y pabellón de talleres, continúe funcionando como tal establecimiento, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Julio último, que antes se cita.

2.º Que el destacamento penal de Figueras se constituya desde luego en Prisión afflictiva independiente, para destinar á la misma sentenciados á presidio correccional, presidio y prisión mayores.

3.º Que las obras que se están ejecutando continúen hasta su terminación.

4.º Que se nombre para la referida Prisión de Figueras el personal necesario para los servicios de régimen, vigilancia y administración, sobre todo Director, Administrador, Médico, Capellán y Maestro, para que pueda constituirse desde luego y entre en funciones la Junta correccional respectiva.

5.º Que las dudas que puedan ocurrir para el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones se resuelvan por V. I. en la forma que estuviere más favorable al mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1908.

Sr. Director general de Prisiones.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE MARINA****Dirección general de Navegación y Pesca marítima.****Sección de Hidrografía.****AVISO A LOS NAVEGANTES**

Al recibirse este aviso, corrijánselo los planos, cartas, derroteros y cuadernos de Faros correspondientes.

Grupo 145.

OCEÁNO ATLÁNTICO DEL ESTE**España.****Puerto de Sevilla.—Río Guadalquivir.**

Núm. 852.—En 16 de Septiembre de 1908 se cambió el color de las boyas del balizamiento de aquel puerto, y se colocaron las marcas de tope cilíndricas en las boyas de estribor, según previene el Reglamento de balizamiento de 2 de Noviembre 1907.

Carta núm. 580 A de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA**Inglaterra.**

Puerto de Dover.—Modificaciones en el alumbrado del muelle del Almirantazgo.

Avis aux Navigateurs núm. 287/1.641. París, 1908.

Núm. 853.—Sobre el 7 de Octubre de 1908, la luz blanca de un destello blanco cada 7'5 segundos, así como también las dos luces fijas rojas encendidas sobre el muelle del Almirantazgo y trasladadas, según lo requiere el adelanto de los trabajos de dicho muelle (*Aviso* núm. 557 de 1908), serán apagadas y reemplazadas por una luz situada sobre el morro, en el extremo Este del muelle. Las características de esta luz serán las siguientes:

Carácter y potencia lumínosa: Un destello blanco cada 7'5 segundos; 10.530 lámparas Cárcel.

Alcance: 14 millas.

Altura sobre la pleamar: 21 metros.

Situación aproximada: 51° 06' 45" N. y 7° 32' 04" E. (1° 19' 44" E. de Gw.)

Faro.—Descripción.—Altura en metros: Torre blanca; altura, 19'7 metros.

Fases: Destello, 0'9 segundos; ocultación, 6'6 segundos.

Observaciones: Las señales de niebla (campana y señal explosiva) que se hacían en la antigua luz, se harán también en la nueva.

Cuaderno de Faros serie C, pág. 48.

Carta núm. 271 A de la sección II.

Derrotero núm. 35, pág. 544.

MAR DEL NORTE**Inglaterra.**

Proximidades del Wash.—Banco East Dudgeon.—Reemplazo de una boyá por una boyá luminosa.

Avis aux Navigateurs núm. 289/1.650. París, 1908.

Núm. 854.—La boyá de campana negra del banco East Dudgeon será reemplazada sobre el 29 de Septiembre de 1908 por una boyá negra luminosa, cónica, de campana, con una luz blanca de una ocultación cada 10 segundos.

Situación aproximada: 53° 19' 25" N. y 7° 11' 19" E. (0° 58' 59" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie C, pág. 80.

Carta núm. 229 de la sección II.

Entrada del Támesis.—Banco Shivering.—Reemplazo de una boyá por una boyá luminosa.

Avis aux Navigateurs núm. 290/1.655. París, 1908.

Núm. 855.—A fines de Septiembre de 1908 la boyá plana de campana, pintada á fajas verticales y blancas, del banco Shivering, en el canal Knob, será reemplazada por otra boyá parecida, luminosa, de luz roja, con una ocultación cada 10 segundos.

Situación aproximada: 51° 30' 10" N. y 7° 17' 24" E. (0° 05' 04" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie C, pág. 56.

Carta núm. 696 de la sección II.

Holanda.

Nieuwe Rotterdamsche Waterweg.—Noticias sobre un casco.

Avis aux Navigateurs núm. 286/1.634. París, 1908.

Núm. 856.—Los dos palos y la chimenea del casco, cuya noticia se dió en el *Aviso* núm. 421 de 1908, han desaparecido.

Situación aproximada: 52° 01' N. y 10° 13' 34" E. (4° 01' 14" E. de Gw.)

Carta núm. 44 de la sección II.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los artículos IMPORTADOS en la Península ó Islas Baleares durante el mes de Agosto del año 1908, comparados con los de igual periodo de 1906 y 1907.

Partida del Arancel	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
		En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de			En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de		
		1906	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908
P 1	Mármoles, jaspe, alabastros y las demás piedras en teso, que excedan de 20 centímetros de grueso.....	507.721	765.977	697.880	3.419.658	4.257.447	3.826.346	45.695	68.937	62.809	307.770	374.169	344.370
A 2	Dichos, en lájas, tablas y escalones, hasta 20 centímetros de grueso.....	48.139	34.209	21.518	156.219	248.600	252.901	11.072	7.838	4.949	35.932	57.177	58.166
A 3	Pizarras artificiales en baldosines para tejado, aunque en su composición entre el amianto mezclado con el cemento.....	2.661	15	12.000	3.997	3.030	20.722	1.197	2	2.760	>	695	4.766
A 4	Dichos, en lájas, tablas pulimentadas, grabadas, cinceladas, etc....	29	151	4.905	1.451	89	66.204	6.247	5.234	2.284	1.798	40.211	29.792
A 5	Dichos, en los mismos objetos, labrados ó pulimentados de 25 kilogramos.....	11.062	9.190	6.530	231.161	43.090	41.779	9.956	8.271	5.877	289	493	3.639
A 6	Dichos, en los mismos objetos, labrados ó pulimentados de 50 kilogramos.....	2.840	2.840	14.286	3.246	14.286	16.600	5.915	5.51	5.877	208.043	38.783	37.602
A 7	Dichos, en los mismos objetos, labrados, pulimentados ó con adornos de todas clases, cemento y puzolana.....	715	1.754	81	1.268	6.289.598	4.846.939	11.599	19.667	5.946	4.299	56.272	2.711.161
A 8	Cales de piedras y tierra, incluso el yeso en piedra ó polvo.....	3.738.322	5.731.973	5.629.407	5.084.868	4.043.151	80.677.508	41.261.339	45.185.915	343.918	377.376	290.820	2.476.679
A 9	Las demás piedras y tierra, incluso el yeso en piedra ó polvo.....	2.347	2.347	14.286	14.286	14.286	33.360.757	39.831.857	281.470	202.158	4.053.875	1.668.637	1.991.593
A 10	Yeso obraido en objetos de todas clases.....	10	10	10	10	10	53.812	43.496	3.209	2.652	16.143	3.668	60.808
A 11	Tejidos preparados con yeso en polvo, en cajas soldadas de aplicación en cirugía para curar fracturas.....	99	75	75	6	6	233	166	24	>	782	592	47
A 12	Objetos aisladores de níca ó micañita.....	857	10	4.746	2.534	2.534	193	2.503	1	103	2.277	1.937	10.725
A 13	Amianto sin obrar.....	3.165	3.918	3.918	8.108	5.391	966	39.817	38.960	1.937	5.727	1.541	8.935
A 14	Dicho, en hojas, con 6 sin mezcla de otras materias.....	124	10.507	10.507	10.036	726	111.589	59.798	981	744	1.024	11.381	21.201
A 15	Dicho, labrado, en empachadura para maquinaria.....	779	5.355	5.439	5.439	5.439	726	71.318	69.041	105	8.931	6.531	60.630
A 16	Objetos aisladores de amianto para la electrónica.....	164	6	164	164	164	35.464	37.534	1.761	12.102	12.292	1.937	80.448
A 17	Carbones minerales.....	208.207	164.533	161.329	1.504.209	1.504.209	1.301.641	1.281.984	1.281.984	1.281.984	5.265.056	5.169.528	5.162.512
A 18	Alquitránes, bresas minerales, creosota impura y los asfaltos y betunes.....	19.324	22.056	22.056	15.098	15.098	131.925	166.147	186.756	695.664	883.728	4.749.300	7.096.728
A 19	Cartón, fieltro y tejidos alquitranados, estén ó no enarenados.....	763.551	708.065	708.065	313.582	313.582	11.669.153	17.605.738	19.294.396	61.084	56.645	95.132	1.408.438
A 20	Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación á 300º centigrados más de 80 por 100 de residuos.....	11.682	34.398	28.011	22.125	28.011	287.790	7.243	21.327	17.367	17.318	13.718	182.529
P 21(c)	Dichos, de 20 á 80 por 100 inclusive.....	8.106	1.499.697	1.499.697	1.458	1.458	1.578.434	460.989	9.852	2.270	408	441.961	129.076
P 21(b)	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores.....	5.131.948	2.826	2.826	2.826	2.826	2.826	18.162.839	1.182.839	1.182.839	344.930	650.274	2.758
A 22(a)	Petróleos que dejen menos de 20 por 100 de residuos.....	16.312	8.236	8.236	8.236	8.236	109.074	57.324	107.120	6.226	2.800	157	7.292
A 22(b)	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores.....	547.054	708.588	708.588	1.184	1.184	9.341	5.916	7.243.906	246.174	318.864	403	324
A 23	Oleonaftas, aceites lubrificantes minerales y vaselinas.....	532	2.443	4.721	4.721	11.008	21.896	30.780	280	2.644	2.644	6.147	12.261
A 24	Bencina, gasolina y otros productos semejantes.....	2.908.999	6.748.180	15.843.989	1.006.269	5.712.386	10.052	10.901.790	62.399.072	229.438	538.696	»	1.503.246
A 25(c)	Fosfatos naturales de cal.....	99.347	13.795	13.795	8.435	9.341	2.160.196	1.360.841	1.982.534	10.559.606	10.559.606	194.219	356.025
A 25(b)	Líquidos minerales.....	13.795	18.142	18.142	13.075	14.871	22.287	339.932	166.324	6.251.424	6.251.424	734.477	674.062
A 26	Vidrio hueco sin teñir, en botellas, etc., sin talla ni esmerilado.....	6.298	10.479	10.479	6.298	7.037	11.047	110.147	82.916	9.532	9.532	7.007	1.330
A 27	Dicho, tenido, sin tallar, y los sifones para bebidas gaseosas.....	4.879	8.435	8.435	6.201	6.201	6.201	11.047	10.555	10.555	10.555	124.465	93.695
A 28	Cristal y medio cristal, sintético ni grabar, en objetos no especificados.....	13.795	6.298	6.298	13.075	14.871	27.261	27.261	29.995	104.393	21.350	30.659	288.612
A 29	Dichos, tenidos, grabados, tallados ó decorados, de más de 12 milímetros de grueso.....	26.171	46.750	46.750	59.747	46.750	940.747	667.936	749.347	30.323	30.323	30.323	353.892
A 30	Vidrio para pavimentos, de más de 12 milímetros de grueso.....	86.565	59.747	59.747	84.255	84.255	39.168	73.799	13.885	44.324	50.413	12.267	123.159
A 31	Vidrio y cristal plano, de 4 á 12 milímetros de grueso.....	24.674	8.425	8.425	3.028	3.028	79.161	735.084	735.408	13.817	4.718	1.422.007	139.414
A 32	Vidrio estriado, desilustrado, y el vidrio armado hasta 4 milímetros de grueso.....	37.843	102.948	102.948	12.564	12.564	11.476	11.561	11.561	11.561	11.561	1.422.007	1.422.007
A 33	Vidrios y cristalinas para vidrieras, estén ó no biselados hasta 4 m/m.	99.988	8.822	12.782	2.659	2.659	1.807	2.119	17.728	2.255	52.103	52.103	4.142.063
A 34	Placas fotográficas sensibilizadas y los clichés ó niquelados.....	2.453	4.952	4.952	4.129	4.129	3.030	30.139	37.584	10.039	22.284	18.581	138.299
A 35	Vidrios y cristales azulejos, platerados ó niquelados.....	810	1.218	1.218	1.548	1.548	13.124	13.124	13.124	13.124	10.449	187.028	169.130
A 36	Abalorios de vidrio, rocalla, imitación de piedras finas.....	69.971	163.457	163.457	128.046	128.046	47.260	697.344	4.198	9.807	7.683	331.006	288.276
A 37	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos aná												

51	Acero en masas y en tochos, y el hierro, basto en tochos.....	488
52	Hierro y acero en objetos inutilizados.....	3.165
53	— en barras-carreles de menos de 25 kilogramos.....	102
54	— en barras-carreles de menos de 25 kilogramos.....	150.471
55	— en barras de cualquier sección, sin pulimentar.....	7.067
56	— en placas de más de 5 milímetros de grueso.....	24.118
57	— en ídem de 1 a 5 milímetros de grueso.....	22.862
58	— en placas de menos de un milímetro de grueso.....	6.398
59	— en barras y planchas pulimentadas, etc.....	3.419
60(a)	Hoja de lata, sin abrill.....	3.165
60(b)	Hierro en planchas estanadas.....	41
61	Piezas de hierro y acero sin pulimentar de 1 a 3 milímetros de grueso.....	785
62	— Jylos elásticos sin pulimentar de menos de un milímetro de grueso.....	3.419
63	Tubos de hierro colado de más de 10 milímetros de grueso.....	686.181
64	— de hierro y acero hasta 10 milímetros de grueso.....	686.392
65	— de ídem id., galvanizados.....	3.424
66	Piezas para el ajuste de los tubos anteriores.....	3.424
67	Columnas de hierro colado.....	3.424
68	Todos los demás objetos de hierro y acero, fundidos, de más de 100 kilogramos de peso.....	3.424
69	Dichos, de 25 ó 100 kilogramos.....	3.424
70	Dichos, de 1 a 25 ídem.....	3.424
71	Dichos, de menos de un kilogramo inclusive.....	3.424
72	Ejes rectos sin trabajo de torno para carroajes.....	3.424
73	Dichos, con trabajo de torno, ajuste ó pulimento.....	3.424
74	Dichos, acodados ó cíguenales.....	3.424
75	Dichos de hierro y acero de más de 100 kilogramos de peso.....	3.424
76	Las demás ruedas y los motores de hierro y acero.....	3.424
77	Muelles, topes y resortes que no sean de alambre, para carroajes.....	3.424
78	Cadenas y amarras de hierro y acero, con estabilones, de más de 10 milímetros de grueso.....	3.424
79	— de hierro y acero, con estabilones, de 2 a 10 milímetros de grueso.....	3.424
80	Traviesas y las demás piezas para vías de ferrocarriles y tranvías.....	3.424
81	Cables de vía de hierro y acero y las piezas sueltas.....	3.424
82	Plataformas giratorias, aparatos de señales. Y otros objetos.....	3.424
83	Tubos de hierro ó acero forjado hasta 45 milímetros de diámetro.....	3.424
84	Dichos, de 45 milímetros inclusive de diámetro en adelante.....	3.424
85	Piezas de hierro ó acero para el ajuste de los tubos anteriores.....	3.424
86	Bastidores de hierro y acero para tendores, coches Y vagones.....	3.424
87	Piezas grandes de hierro y acero para puentes y armaduras de edificios.....	3.424
88	Cañones sin desbastar para armas de fuego permitidas.....	3.424
89	Piezas forjadas de más de 100 kilogramos de peso.....	3.424
90	— hasta 100 kilogramos inclusive de peso.....	3.424
91	Alambre de hierro ó acero desde 5 milímetros de grueso, sin pulimentar.....	3.424
92	— pulimentado ó con baño de otros metales, excepto oro ó plata.....	3.424
93	— de 1 a 5 milímetros de grueso exclusivo, esté ó no pulimentado.....	3.424
94	— de menos de un milímetro.....	3.424
95	Cables de alambre de hierro ó acero.....	3.424
96	Enrejados Y otros objetos de alambre de hierro ó acero.....	3.424
97	Telas de alambre de hierro y acero que no cuenten más de 40 hilos en centímetro cuadrado.....	3.424
98	Dichos, de más de 40 hilos en ídem id.....	3.424
99	Roblones, remaches y escarpas.....	3.424
100	Tornillos y tirafondos de más de 10 milímetros de grueso, y sus tuercas.....	3.424
101	— de 5 ó 10 milímetros inclusive de grueso, y sus tuercas y arandelas.....	3.424
102	— hasta 5 milímetros de grueso ídem id.....	3.424
103	Clavos para herrar animales.....	3.424
104	Clavos, tachuelas y puntas de Paris de más de un milímetro, sin adorno.....	3.424
105	Dichos, con cabeza pulimentada ó de otras materias.....	3.424
106	Cerraduras, cerrojos, candados y llaves para los mismos.....	3.424
107	Dichos, con parte de otros metales.....	3.424
108	Herrajes para puertas, carpinterías y muebles, sin pulimentar.....	3.424
109	Dichos, pulimentados ó con mezcla de otras materias.....	3.424
110	Cocinas económicas, estufas, caloríferos y otros aparatos semejantes.....	3.424
111	Arcas y cajas de hierro ó acero para cajadas ó otros usos.....	3.424
112	Balconajes, verjas y balaustradas de hierro y acero, concluidos.....	3.424
113	Canas y otros muebles de hierro y acero, excepto la batería de cocina.....	3.424
114	Dichos, formados con tubos recubiertos de latón ó níquel.....	3.424
115	Dichos, de hierro y acero, con parte de otros metales y adornos.....	3.424
116	Herramientas con o sin mango para aserrar, raspar ó limar.....	3.424
117	Dichas, para perforar, cepillar ó cortar.....	3.424
118	Las demás herramientas ídem id., cuyo peso excede de un kilogramo.....	3.424
119	Dichas, cuyo peso no excede de un kilogramo.....	3.424
120	Elásticos de hierro y acero hasta un milímetro inclusive de grueso.....	3.424
121	Planchas para la ropa.....	3.424
122	Argollas para coser Y bordar, plumas, anzuelos Y piezas semejantes.....	3.424
123	Batería de cocina de hierro y acero, sin pulimento ni baño.....	3.424
124	Dicha, en objetos pulimentados, estanados ó con baño de otros metales.....	3.424
125	Batería de cocina y otros, hechos con chapa de hierro, sin pulimentar.....	3.424
126	Dichos, en objetos pulimentados, esmalizados y estanados.....	3.424
127	Hojas de lata trinquelada, litografiada ó pintada, en hojas.....	3.424
128	Arrancadores para paraguas, sombrillas, sin puños ni adornos.....	3.424
129	Arrancadores con puño; adornos de otras materias.....	3.424
130	Gachillas de lata, trinchantes, navajas y cortaplumas.....	3.424

Partida	Anexo	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS										
		En el mes de Agosto de					En los ocho primeros meses de					
		CANTIDADES IMPORTADAS		1908	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	
NOMENCLATURA												
131	Aijeras para costura y tacador.	623	1.134	694	9.787	6.618	7.273	10.591	19.278	11.798	166.379	
132	Aijeras sin adornos y las puntas de Paris hasta un milímetro de grueso.	140	1.398	318	3.648	4.394	4.90	4.893	1.113	1.307	123.641	
133	Aijeras y horquillas con parte de otras materias, excepto oro y plata.	166	275	401	2.421	5.272	1.162	1.925	2.807	1.925	15.379	
134	Broches, eorchetas y cadenas de menos de 2 milímetros inclusive de grueso.	1.133	2.803	4.757	1.270	17.138	30.017	13.030	32.234	34.605	16.947	
135	Dichos, para uso personal, con baño de otros metales, excepto oro y plata.	197	469	182	301	1.659	1.910	3.349	6.953	3.094	5.117	
136	Todos los demás objetos de quincalla, y las horquillas, sin adornos.	6.115	27.175	28.857	7.963	222.819	279.589	13.820	61.415	65.217	503.637	
137	Armas blancas y las piezas concluidas para las mismas.	12	142	57	1.526	943	2.843	204	2.414	25.916	16.031	
138	Las demás armas de fuego cortas y las piezas para las mismas.	35	254	93	1.335	2.324	2.017	1.190	8.636	45.390	48.331	
139	Cáscara ó cemento de cobre y la mata cobriza.	219	90	»	116	2.290	909	18.615	7.650	194.650	79.016	
P	Cobre de primera fusión, y el cobre, bronce y latón en torales y lingotes.	6.652	3.915	35.040	205.104	34.893	27.8702	8.248	4.855	43.450	34.591	
P	— en barras de más de un centímetro de grueso.	6.049	19.772	35.516	9.947	157.202	321.763	13.610	45.278	81.331	359.312	
P	Alambre de cobre, latón y bronce desde 1 a 10 milímetros inclusive de grueso.	80.990	74.932	78.259	859.081	898.644	1.088.887	202.471	187.330	195.647	2.243.610	
P	2.963	8.883	8.850	15.520	569.363	599.632	90.159	7.763	23.273	23.187	252.427	
P	46.908	40.042	51.478	383.089	379.414	1.151	1.151	112.579	96.101	125.547	91.054	
P	68	75	2	1.541	1.341	1.341	156.663	85.977	69.104	509.050	1.406.811	
P	55.951	30.705	24.680	510.273	457.060	41.610	99.361	1.173	4.227	122.750	1.207.779	
P	931	1.409	9.987	1.031	1.541	1.541	8.748	8.818	8.964	3.739	298.033	
P	1.082	322	3.503	103.027	311	489	80.454	1.500	63.494	1.516	280.032	
P	484	20.482	378	2.900	6.172	2.900	3.453	9.88	1.365	549	10.829	
P	280	152	8	17	9	156	156	77	35	33	703	
P	26	57	210	26	519	26	150	150	150	150	14.679	
P	142	113	699	467	1.257	1.257	1.278	1.017	1.291	4.203	11.313	
P	786	3.055	2.331	1.612	17.538	21.114	13.362	52.445	39.627	27.404	298.146	
P	152	17	8	17	9	17	9	17	9	17	358.938	
P	153	Alfileres y horquillas de cobre, sin adornos.	208	482	243	1.618	5.032	13.596	20.677	11.565	34.905	114.571
P	— con adornos ó partes de otras materias, excepto oro y plata.	669	3.343	992	14.399	14.399	10.915	4.680	10.845	13.230	5.498	300.982
P	11.736	11.476	181	310	91.308	98.811	91.308	22.746	118.632	33.728	30.330	489.566
P	4.160	6.046	55.549	11.209	49.358	49.358	31.341	31.341	39.785	61.641	319.533	371.110
P	7.489	3.851	2.464	2.464	5.438	5.438	5.10	5.10	27.328	50.634	223.008	231.959
P	1.840	985	1.840	1.840	1.75	1.75	51	51	7.328	12.220	53.352	55.911
P	23	223	223	223	21	21	5.942	901.039	1.044.206	412.190	406.315	2.756.875
P	78	135	119.857	114.822	813.000	813.000	6.885	93.250	99.136	20.421	45.064	3.559.858
P	121.590	9.970	9.970	11.417	16.147	16.147	11.410	50	50	73.340	31.020	421.630
P	4.518	1.955	1.955	1.955	1.955	1.955	1.955	50	50	56.573	23.002	447.932
P	919	514	1.552	1.618	5.032	13.596	13.377	10.915	10.915	10.937	34.405	305.635
P	208	482	588	243	1.618	5.032	14.399	14.399	14.399	10.937	11.565	174.826
P	669	3.343	992	14.399	14.399	14.399	14.399	14.399	14.399	14.399	14.399	146.781
P	9.245	11.736	11.476	181	310	91.308	98.811	91.308	98.811	98.811	98.811	5.652
P	4.160	6.046	55.549	11.209	49.358	49.358	31.341	31.341	39.785	61.641	61.641	11.424
P	7.489	3.851	2.464	2.464	5.438	5.438	5.10	5.10	27.328	50.634	50.634	5.967
P	1.840	985	1.840	1.840	1.75	1.75	51	51	7.328	12.220	12.220	7.252
P	23	223	223	223	21	21	5.942	901.039	1.044.206	412.190	406.315	2.756.875
P	78	135	119.857	114.822	813.000	813.000	6.885	93.250	99.136	20.421	45.064	3.559.858
P	121.590	9.970	9.970	11.417	16.147	16.147	11.410	50	50	56.573	23.002	447.932
P	4.518	1.955	1.955	1.955	1.955	1.955	1.955	50	50	56.573	23.002	447.932
P	919	514	1.552	1.618	5.032	13.596	13.377	10.915	10.915	10.937	34.405	305.635
P	208	482	588	243	1.618	5.032	14.399	14.399	14.399	14.399	14.399	146.781
P	669	3.343	992	14.399	14.399	14.399	14.399	14.399	14.399	14.399	14.399	5.652
P	9.245	11.736	11.476	181	310	91.308	98.811	91.308	98.811	98.811	98.811	11.424
P	4.160	6.046	55.549	11.209	49.358	49.358	31.341	31.341	39.785	61.641	61.641	5.967
P	7.489	3.851	2.464	2.464	5.438	5.438	5.10	5.10	27.328	50.634	50.634	7.252
P	1.840	985	1.840	1.840	1.75	1.75	51	51	7.328	12.220	12.220	7.252

203	Acetato de cal y pirolignito de hierro.....	89.961	175.341	827.314	14.008	9.582	35.070	38.588	165.461
204	Aceite y clorhidrato de anilina.....	67.914	27.414	522.924	27.832	69.189	24.526	532.929	354.546
205	Aclitos acético y prolénoso.....	67.888	14.015	35.255	25.972	6.793	23.697	45.450	61.929
206	Cítrico y tartárico y los citratos.....	15.904	3.882	50.661	80.852	35.609	37.313	321.892	321.892
207	Clorhidrato y sulfúrico.....	10.174	8.374	51.587	48.394	38.270	9.322	83.026	48.960
208	Acido nítrico.....	78.711	50.189	35.6	14.477	13.371	160	647	6.510
209	Tenino, naftalina y creolina.....	6.453	2.049	4.160	44.373	28.970	31.478	11.293	53.916
210	sulfólico y sus análogos.....	6.453	3.885	3.885	3.880	2.880	2.164	12.333	13.351
211	Aguas minerales.....	68.760	63.904	1.039	53.34	418.726	23.846	1.174.673	45.000
212	Alumbra, sulfato de alúmina, etc.....	1.305	578	122.560	6.926	6.004	5.154	2.233	21.526
213	Antipirina y sus análogos.....	188.293	1.283.841	1.283.841	24.066	1.058.636	1.316.879	32.009	37.313
214	Carbón de calcio.....	1.639	7.95	20.608	1.07	222	1.42	4.410	1.350
215	Azufre sin moler.....	42.803	5.539	12.324	3.781	507	1.725	2.885	4.466
216	moldio y la flor de azufre.....	67.829	7.95	1.390	1.390	1.340	1.304	2.880	2.880
217	Carbonatos, boratos y silicatos alcalinos, etc.....	227.749	9.692	30	107	1.415	1.42	4.410	4.410
218	Clorato de potasa y sosa, etc.....	42.803	9.692	120	172	1.415	1.42	4.410	4.410
219	Cloruro de calcio.....	338.653	301.060	325.345	2.502.743	2.428.639	2.801.561	11.705.575	11.705.575
220	Cloruro de sodio y cloruro de calcio.....	736.762	617.944	1.074.628	4.455.849	5.100.347	6.514.277	10.754.767	10.754.767
221	Colas.....	75.661	46.850	6.405	2.506	5.985	7.13.174	58.226	58.226
222	Lacre de todas clases.....	66.176	34.865	809	567	168.838	1.521.151	2.555.724	2.555.724
223	Oxidos de plomo	1.483	16.608	20.471	457	16.782	18.316	3.843	3.843
224	Compuestos insecticidas y el sulfato de cobre.....	5.000	430	304	122	1.182	1.182	2.894	2.894
225	Ester de todas clases.....	6.354	3.169	230	94	115	28.593	14.229	14.229
226	Fóstoro.....	226	1.228.083	1.300.533	322.616	8.313.635	69.364	9.557	1.035
227	Gelatina para usos industriales.....	5.655	3.936	8.654	2.139.555	1.085.267	9.384	10.824	4.235
228	Sosa y potasa cáusticas	479	1.288	6.405	2.006	8.215	8.098	1.676	2.831
229	Sulfato de sosa, etc.....	1.483	16.608	20.471	15.070	103.529	11.566	9.383	19.524
230	Los demás productos químicos no expresados.....	280	39	230	94	115	28.593	14.229	14.229
231	Quinina y sus sales.....	52	170	1.300.533	322.616	8.313.635	69.364	9.557	1.035
232	Los demás alcoholes y sus sales.....	245.687	1.228.083	254.065	3.197.211	1.95.186	2.119.214	6.583	6.583
233	Sacarina y sus análogos.....	511.939	220.214	1.908	1.908	1.908	10.123	2.755	2.755
234	Vinos medicinales.....	492	782	440	13.185	10.734	7.778	5.535	5.535
235	Medicinas que contengan azúcar ó glucosa.....	1.672	1.184	5.293	14.068	14.051	12.758	8.857	8.857
236	Dichos, que contengan alcohol.....	149	308	86	12.471	12.473	1.465	9.987	9.987
237	Pildoras, cápsulas y grageas medicinales.....	7.149	15.023	13.911	204.002	115.614	125.870	41.166	41.166
238	Vinos medicinales.....	245.687	195.101	24.994	34.925	34.925	19.290	5.611	5.611
239	Medicinas que contengan azúcar ó glucosa.....	511.939	220.214	797.552	797.915	796.958	796.958	7.958	7.958
240	Oxidos de plomo	27.544	77.574	65.945	30.232	30.232	17.711	17.553	17.553
241	Los demás productos farmacéuticos.....	5.296	2.735	1.337	18.085	17.109	1.571	6.863	6.863
242	Tanino.....	28.656	40.843	27.911	28.658	28.658	20.116	36.464	36.464
243	Almidón de trigo ó de arroz y maicena.....	366	317	32	308	3.317	2.285	827	827
244	Fécula de uso industrial.....	17.269	42.677	38.231	314.104	260.431	33.207	21.413	52.919
245	Aprestos preparados, dextrina, etc.	461	2.153	167.347	27.328	27.351	22.636	9.91	4.628
246	Cera animal, en masas.....	102.063	121.858	1.094	1.094	1.094	1.094	1.094	1.094
247	— labrada.....	160	160	40.843	22.657	22.657	13.919	7.738	7.738
248	— mineral y vegetal, en masas.....	242	366	42.677	22.657	22.657	18.443	10.917	10.917
249	Dicas labradas.....	244	461	2.153	554	554	4.628	57.633	57.633
250	Esterina y palmitina, en masas.....	250	121.858	167.347	1.342.152	1.632.703	1.642.030	104.101	124.295
251	Parafina, en masas.....	252	28.656	40.843	27.911	28.658	297.122	8.138	36.464
252	— labrada.....	253	366	42.677	38.231	38.231	21.413	52.919	52.919
253	Jabón común.....	13.817	1.213	2.619	2.258	2.258	23.571	7.738	7.738
254	Perfumería con alcohol.....	6.407	10.368	11.112	10.368	10.368	9.602	95.509	95.509
255	La demás perfumería y las esencias.....	2.13	3.409	1.365	2.13	2.13	3.833	7.46	1.365
256	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas	2.13	2.13	2.13	2.13	2.13	2.13	7.46	7.46
TOTAL DE LA CLASE.....									
257	Algodón en rama.....	4.809.827	2.993.775	54.703.098	55.932.948	61.589.703	8.859.542	7.214.340	4.490.662
258	— esterilizado, hidrófilo y semejantes, en rama ó prensados.....	219	1.204	557	14.420	6.800	857	70	1.341
259	— hilado a un cabo, en crudo, para tejer, hasta el número 15 inclusive.....	1	31	1.505	49	8.718	3.386	1.375	1.375
260	— del num. 16 al 35 ídem.....	28	2.366	2.366	2.366	2.366	2.366	2.366	2.366
261	— del num. 36 al 50 ídem.....	380	2.116	25.289	100	1.203	2.001	804	804
262	— del num. 51 al 75 ídem.....	37	2	424	424	5.434	1.447	1.447	1.447
263	— del num. 76 al 100 ídem.....	230	140	18	30	93	1.447	1.447	1.447
264	— del num. 101 al 125 ídem.....	30	18	90	90	122	350	350	350
265	— del num. 126 en adelante.....	25	68	9053	6.871	8.552	85.633	945	945
266	Hilados de algodón, de uno ó dos cabos, crudos, blancos ó teñidos.....	26.569	29.653	11.224	209.711	184.091	325.359	325.359	325.359
267	Dichos, de tres ó más cabos.....	2.104	5	5.574	5.574	5.574	5.574	5.574	5.574
26									

A 351 Alfombras de lana ó pelos, de ancho superior á 150 metros.	22.574	8.561	4.831	17.155	592	135.930	22.658	19.245	51.367	51.366	28.986	3.848	135.092	242.226	115.470
Dichas, de ancho inferior á 150 metros.	2.047	2.003	4.375	2.278	21.757	13.903	9.257	13.257	124.157	117.445	48.434	746.039	54.211	186.755	54.634
Fielto de lana ó pelos para prendas de vestir ó sombreos.	1.473	1.469	4.094	127	158	163	803	81	3.983	3.983	7.350	20.422	70.341	74.420	7.272
Dichos, para otros usos.	2.047	2.044	2.961	450	161	161	803	81	14.878	9.257	20.422	1.431	1.568	2.120	1.106
Mantas de lana ó pelos para cama ó caballerías.	22	65	7.806	9.003	8.053	8.053	81	81	207	878	1.143	1.143	1.143	242.360	311.690
— de las mismas materias, de viaje.	356	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tejidos de lana pura, pelo ó borra, de peso inferior á 150 gramos por m ² .	357	1.003	1.198	28.101	24.830	9.690	30.780	50.265	12.320	856.335	511.706	3.848	524.947	524.947	847.806
Dichos, de 151 á 250.	358	793	1.469	1.190	121.041	17.151	18.955	22.673	33.512	3.328.405	807.658	746.039	20.453	1.431	1.431
Dichos, de 251 á 450.	359	2.044	2.961	4.525	36.044	47	36.202	36.756	49.545	878	101.898	188.390	242.360	242.360	311.690
Dichos, de 451 en adelante.	360	7.806	8.053	9.347	11.745	15.900	180.490	157.870	163.825	207	15.900	15.900	15.900	15.900	15.900
Los mismos, con la trama ó urdimbre de algodón, de peso inferior á 150 gramos por m ² .	361	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tejidos de lana pura, pelo ó borra, de peso inferior á 150 gramos.	362	231	4.877	2.119	122.535	8.331	27.977	4.194	1.528	594.658	592.326	592.326	592.326	592.326	592.326
Dichos, de 151 á 250.	363	301	839	1.221	9.987	9.987	9.987	11.781	121.760	121.760	121.760	121.760	121.760	121.760	121.760
Dichos, de 251 á 450.	364	45	220	370	4.747	3.495	5.440	2.640	4.596	564	42.511	42.511	42.511	42.511	42.511
Dichos, de 451 en adelante.	365	146	142	413	1.591	1.551	1.517	1.914	1.846	65	21.181	21.181	21.181	21.181	21.181
Tejidos de lana ó pelos para tapicería y cortinas.	366	260	106	62.572	3.968	3.668	3.916	2.860	1.166	4.543	40.525	40.525	40.525	40.525	40.525
Dichos, con mezcla de algodón ó otras fibras vegetales.	367	7.346	15.829	5.561	51.577	105.261	94.679	205.881	814.974	516.499	672.426	672.426	672.426	672.426	672.426
Astracanes, feijas y terciopelos de lana ó pelos con ó sin mezcla.	368	381	380	1.155	3.293	2.991	4.747	2.689	4.290	11.814	6.253	32.703	147.642	147.642	147.642
Tejidos de punto de lana ó pelos en pizcas, amistetas y pantalones.	369	74	130	358	182	1.155	1.155	1.155	1.155	1.155	28	13.636	25.276	25.276	25.276
Dichos, en medias, galcetines y demás objetos.	370	1.1	63	67	995	1.277	1.044	1.404	3.367	2.535	12.935	16.607	44.153	44.153	44.153
Tejidos de lana ó pelos de punto de malla y los encajes.	371	108	259	195	1.678	3.481	4.848	3.159	2.574	1.495	21.814	62.280	62.280	62.280	62.280
Galonnes, cintas de lana ó pelo hasta 5 centímetros de ancho.	372	37	243	198	1.155	2.058	3.586	2.736	4.512	57.376	32.408	14.653.546	14.653.546	14.653.546	14.653.546
La demás pasamanería de lana con ó sin mezcla.	373	303	171	282	3.586	3.586	3.586	3.586	3.586	3.586	3.586	3.586	3.586	3.586	3.586
Total de la Clase.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

Kilogramos..	887	1.790	1.025	1.395	2.299	1.031	19.764	19.764	243.925	383.625	574.750	257.750	257.750	257.750	257.750
Sedas en espumas y desprendimientos.	374	1.790	1.025	1.395	2.299	1.031	19.764	19.764	243.925	383.625	574.750	257.750	257.750	257.750	257.750
Borra de seda en rama.	375	73	9.980	9.980	9.980	9.980	9.980	9.980	9.980	9.980	9.980	9.980	9.980	9.980	9.980
Seda cruda é hilada, sin torcer.	376	6.450	10.719	9.147	6.297	92.257	92.257	92.257	92.257	92.257	92.257	92.257	92.257	92.257	92.257
Dicha, torcida en crudo.	377	2.402	1.475	8.280	13.028	13.915	13.915	13.915	13.915	13.915	13.915	13.915	13.915	13.915	13.915
Dicha, torcida, cosida, blanqueada ó teñida.	378	6.74	5.254	4.393	39.453	38.482	38.482	38.482	38.482	38.482	38.482	38.482	38.482	38.482	38.482
Borra de seda y setas químicas, hiladas, sin torcer ni teñir.	379	5.727	2.096	1.866	19.420	12.743	12.743	12.743	12.743	12.743	12.743	12.743	12.743	12.743	12.743
Dichas, torcidas a dos ó más cabos.	380	2.441	2.085	1.862	28	671	671	671	671	671	671	671	671	671	671
Dichas, teñidas.	381	140	107	147	29.418	21.662	21.662	21.662	21.662	21.662	21.662	21.662	21.662	21.662	21.662
Tejidos de seda cruda, sin teñir ni estampar.	382	—	44	1.788	1.304	2.290	4.643	3.294	23.007	23.007	23.007	23.007	23.007	23.007	23.007
Dichos, peñados ó estampados.	383	2.222	311	105	45	602	602	602	602	602	602	602	602	602	602
Tejidos de seda bordados, químicos ó aéreos.	384	6	5	403	403	347	6.789	5.358	36.898	36.898	36.898	36.898	36.898	36.898	36.898
Dichos, con mezcla de borra de seda.	385	250	106	40	89	84	583	7.255	2.354	2.354	2.354	2.354	2.354	2.354	2.354
Tejidos de borra de seda.	386	1.116	1.116	1.116	1.116	1.116	1.116	1.116	1.116	1.116	1.116	1.116	1.116	1.116	1.116
Tejidos y felpas de seda ó borra.	387	5	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42
Tules, encajes y puntillas de seda ó borra.	388	250	106	120	84	84	583	7.255	1.745	1.745	1.745	1.745	1.745	1.745	1.745
Tejidos de seda bordados, químicos y demás.	389	3.091	2.362	3.17	2.362										

CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS											
	En el mes de Agosto de						En los meses siguientes					
	1906	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908
CLASE IX.—Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.												
P 427 Duleas.....	5.126.287	2.544.285	21.698.695	25.159.693	615.154	305.314	2.603.845	8.048.162	3.393.133	1.253.013	1.015.210	
P 428 Traviesas para ferrocarriles.....	1.886.285	2.227.718	5.331.518	13.922.530	11.282.121	169.765	298.183	1.253.013	1.015.210	1.649.882	1.319.930	
P 429 Postes y palos redondos de madera ordinaria.....	3.024.927	3.742.833	5.896	22.755	23.569.958	211.745	261.938	206.395	1.253.013	1.015.210	11.911.882	11.694.954
P 430 Madera ordinaria en tablas desde 40 milímetros de grueso.....	55.895	55.895	25.216	48.579	220.967	192.611	1.410.810	3.405.452	3.092.998	1.319.930	5.763.968	8.247.759
P 431 — en tablas cepilladas.....	8.895	8.895	19.776	11.177	76.396	112.983	6.19.335	1.810.768	1.443.648	815.921	5.763.968	8.247.759
P 432 — fina en tablas, sin labrar, desde 40 mm. de grueso.....	70	364	326.626	270.761	2.294.134	1.540	1.540	34.300	34.300	153.720	146.300	77.140
P 433 — fina en tablas, sin labrar, desde 40 mm. de grueso.....	327.196	2.138	120	2.826.311	2.293.207	812	91.615	91.458	75.83	642.353	79.138	910.524
P 434 — en tablas, desde 5 a 40 mm. inclusive de grueso.....	6.715	1.826	22.236	28.462	8.347	1.197	72	926	1.387	17.077	4.938	
P 435 Aros, flejes y enrejados.....	65.120	63.001	1.023.826	45.644	70.971	12.759	3.469	42.248	262.012	86.723	124.875	
P 436 Aros, flejes y enrejados.....	159.292	106.340	519.936	528.739	9.201	14.327	13.860	12.450	225.240	114.345	1.5.222	
A 437 Pipería de madera, para líquidos.....	92.007	262.163	1.029.950	903.183	71.681	47.853	31.054	480.092	463.477	406.435	121.455	
A 438 Las demás para otros usos.....	»	»	2.002.856	1.293.207	14.721	41.946	22.400	49.541	320.478	206.881		
A 439 Pavimentos de madera.....	46.184	19.312	12.641	570.097	23.863	10.815	7.079	317.254	148.911	117.684		
A 440 Madera ordinaria labrada en obras de carpintería.....	25.084	36.373	45.043	27.006	21.321	30.917	38.287	26.955	211.836	29.536		
A 441 Dicha, labrada en objetos torneados, excepto muebles ó listones.....	9.386	9.685	7.219	10.253	18.430	19.079	14.221	163.524	146.194	102.610		
A 442 Dicha fina, labrada, excepto muebles y listones.....	614	428	4.260	833	8.627	193	1.917	377	4.140	3.840		
P 443 Listones de madera ordinaria en blanco.....	3.409	4.618	4.651	4.651	4.481	6.534	4.166	6.558	61.780	64.94	62.716	
P 444 Dichos, conchelados, Y los de maderas finas.....	6.166	4.255	5.152	6.178	32.535	8.322	10.149	12.171	101.749	101.749	45.878	
A 445 Muebles de madera ordinaria, estén ó no conchelados.....	8.493	5.416	5.043	9.854	45.222	53.980	19.109	12.186	»	»	121.455	
A 446 Los demás muebles de madera ordinaria sin talla ni chapeadura.....	»	»	25.283	3.595	231.280	24.768	10.138	5.820	652.210	69.832	70.544	
A 447 Muebles de madera fina, y los de madera ordinaria chapeados de madera fina.....	»	»	2.111	2.064	64.049	24.580	9.520	7.090	288.859	110.855	111.238	
A 448 — de todas clases de maderas tallados.....	1.654	643	1.063	1.766	8.094	9.445	3.633	6.006	10.078	45.724	66.633	
A 449 Dichos, forrados con piel y seda.....	8.867	2.165	9.531	19.800.684	17.947.690	3.620.075	3.297.162	7.328	3.221	28.945	102.610	
A 450 Dichos, forrados con otra clase de telidos.....	3.388.664	4.385.909	4.818.659	15.515.531	4.652.030	4.652.030	2.248	286.336	409.586	1.318.819	1.683.037	1.523.004
A 451 Dichas y demás combustibles vegetales.....	483.561	390.856	559.705	5.297.162	3.297.162	193.221	195.438	279.852	1.860.810	17.618	85.355	89.781
A 452 Corchos en tablas, planchas y serrín.....	3.130	2.248	4.244	7.830	37.936	7.043	5.139	5.139	802	36.538	48.529	
A 453 Corcho en cordeles, en cordelera y esteras.....	475.159	348.862	298.983	2.248.631	2.248.631	1.597.011	52.045	38.374	32.888	267.368	175.669	
A 454 Esparto sin labrar.....	92.717	74.629	734.966	794.254	880.112	4.371	13.907	11.194	80.847	119.138	132.016	
A 455 Rínea, caña, crin y otras materias sin jalar.....	1.971	2.872	10.563	1.388	7.399	544	1.668	5.915	778	15.640	42.783	
A 456 Dichas materiales y el esparto cortados.....	14.908	694	16.085	20.506	8.425	4.920	229	231	5.308	6.767	3.659	
A 457 Dichas, en cestos Y otros envases tósicos.....	769	5.701	12.701	12.418	6.943	43.056	654	4.845	10.555	215	1.244	
A 458 Dichas, en mimbles forrados de tejidos.....	27	25	39	550	1.836	1.390	1.346	454	2.475	18.650	8.190	
A 459 Dichas, en otra clase de muebles.....	309	397	5.280	1.843	35.905	30.451	36.387	3.573	323.145	274.059	8.232	
A 460 Dichas, en trenzas, tejidos y pasamanería.....	888	521	554	60.275	17.697	16.011	5.447	3.367	3.304	115.030	104.071	
A 461 Dichas, en los demás objetos no expresados.....	57	1.437	812	6.176	6.946	513	12.843	7.308	55.538	62.544	62.544	
A 462 Dichas, en objetos con otras materias.....	3.498	1.099	1.510	235.718	842.711	700	220	302	302	47.142	168.541	196.520
A 463 Plantas vivas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	3.837.109	7.439.503	6.394.321	32.463.301
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE X.—Animales y sus despojos empleados en la agricultura y la industria.												
Unidades.....												
P 464 Caballos castrados que pasen de la marca.....	91	207	566	1.325	1.919	102.830	233.910	188.710	639.580	1.497.250	3.038.570	
P 465 — enteros id. id.....	30	50	66	384	433	42.000	65.000	40.300	92.400	442.000	371.000	
P 466 Yeguas que pasen de la marca.....	14	14	17	442	371	15.820	14.000	10.000	19.210	2.017.400	1.892.100	
P 467 Caballos y yeguas que no pasen de la marca.....	33	332	319	4.487	2.882	2.703	250.390	223.300	3.275.510	5.120.200	220.350	
P 468 Potros y potrancas hasta dos años.....	12	220	19	501	501	150						

A 501 Las demás plumas y plumeros para limpiar.....	792	1.617	757	9.933	8.909	7.447	12.672	26.352	12.112	158.928	119.152
A 502 Sebos y otras grasas animales, sin manufactura.....	340.829	1.475.634	1.039.652	1.523.275	7.910.397	9.131.779	10.103.403	306.746	1.180.547	7.305.423	8.082.723
A 503 Guano y los demás abonos orgánicos.....	348.466	1.562.920	1.074.424	3.426.143	3.426.143	5.076.046	5.486.573	59.239	242.563	555.702	862.758
A 504 Tripas.....	42.518	107.806	141.417	316.627	91.908	610.893	95.666	98.900	318.188	958.822	1.374.520
A 505 Carbon animal.....	398	4.500	14.312	72.439	88	154.814	452.983	75.000	3.265	15.939	20.219
A 506 Despojos no comprendidos, sin manufactura.....	340.908	597.289	1.063.854	2.782.023	2.466.983	4.521.848	4.521.848	131.403	284.048	612.036	542.734
TOTAL DE LA CLASE.....											
A 507 Armonios y pianos de manubrio.....	420	5.456	1.833	36.220	22.474	17.583	27.358	24.607	8.267	166.193	17.119.718
A 508 Pianos de cola.....	12	32	26	157	226	261	13.548	4.256	40.354	69.998	58.808
A 509 Los demás pianos.....	607	333	513	749	14.812	10.898	6.853	3.860	5.782	255.154	204.639
A 510 Aparatos mecánicos para reproducción de piezas de música.....	1.371	1.846	1.530	2.664	2.664	2.300	5.296	4.586	8.456	84.778	224.762
A 511 Teclados y mecanismo para toda clase de pianos.....	149	229	24	291	1.920	3.682	2.265	4.280	7.512	41.770	30.733
A 512 Los demás instrumentos de música, de madera.....	274	521	289	316	3.682	3.479	6.165	11.723	6.503	4.423	46.000
A 513 Dichos, de metal ú otras materias.....	612	1.751	1.914	949	12.847	16.665	3.627	10.506	11.484	5.849	78.279
A 514 Instrumentos de cualquier materia para medición directa de longitudes.....	420	474	363	1.45	3.537	4.770	23.730	26.781	20.510	64.692	99.990
A 515 Aparatos de óptica.....	1.671	1.388	1.507	2.425	23.739	14.553	37.598	31.192	33.908	534.128	327.445
A 516 Dichos, de medicina, cirugía y laboratorio.....	7.777	11.006	4.190	115.377	71.490	45.348	87.491	123.818	47.138	1.297.989	510.167
A 517 Los demás instrumentos y aparatos de ciencias y artes.....	159	816	898	8.189	9.434	7.781	17.967	91.208	101.474	925.367	1.062.042
A 518 Relojes de oro para bolísono.....	412	26.594	25.530	245.938	213.897	238.222	4.635	272.182	287.212	2.766.806	2.406.341
A 519 Dichos, de plata y otros metales para ídem.....	620	1.552	1.380	23.505	15.176	19.333	3.410	8.534	7.590	129.278	83.468
A 520 Dichos, ordinarios de pesas, y los despertadores.....	586	1.057	1.96	939	7.274	6.154	1.324	2.424	443	2.122	16.439
A 521 Dichos, de torre y las piezas para los mismos.....	208	509	698	3.521	4.061	6.657	2.340	5.726	7.852	39.613	45.687
A 522 Máquinas de reloj de pared ó sobre mesa, estén o no desmontadas y conocidas.....	786	3.225	1.672	20.491	16.150	14.069	44.409	182.211	94.468	1.157.742	912.475
A 523 Máquinas para escribir.....	3.124	2.138	738	27.073	21.446	9.152	70.290	48.105	16.605	609.140	482.536
A 524 Fotógrafos, gramófonos y otros aparatos análogos.....	43.565	49.062	41.807	56.806	354.812	378.537	221.310	259.287	212.380	1.802.445	1.922.966
A 525 Dinámicos, electroimanes, etc., hasta 400 kilogramos inclusive de peso.....	35.194	96.049	68.232	70.408	808.338	896.881	260.858	192.414	198.550	2.279.513	2.529.203
A 526 Fonoópticos, gramófonos, etc., de 401 á 2.500 kilogramos inclusive.....	2	18.979	5.240	>	95.673	186.904	53.521	14.777	>	269.798	486.879
A 527 — de 2.501 á 5.000 ídem.....	2	89.728	267.832	>	315.144	82.454	253.033	75.286	83.461	888.706	2.319.330
A 528 — de 5.001 en adelante.....	2	10.322	10.306	22.307	61.853	15.348	15.467	9.278	122.390	103.219	103.219
A 529 Cables para conducción de la electricidad desde un centímetro de grueso en adelante.....	84.351	351.743	1.433.132	1.913.131	664.155	239.280	991.955	102.518	4.041.425	5.395.029	1.872.916
A 530 Los demás cables y los alambres cuyo grueso sea inferior á un centímetro.....	2.644	2.381	1.446	3.346	25.141	28.792	39.427	17.900	18.431	22.653	170.205
A 531 Aparatos para telégrafos y teléfonos.....	3.790	2.584	3.766	122.099	120.99	1.240	43.928	64.022	2.075.683	670.559	487.135
A 532 Lamparas de arco téltico.....	848	2.168	1.580	2.168	1.580	1.580	21.890	9.540	24.390	13.950	254.296
A 533 Electrodos para metalurgia.....	2.356	2.299	2.299	3.540	3.540	3.540	27.512	6.324	9.735	10.777	75.658
A 534 Bombillas eléctricas de incandescencia, con montura.....	362	1.036	1.014	1.014	25.507	10.223	11.697	20.453	57.291	1.441.147	141.992
A 535 Dichas, sin montura.....	2.000	>	1.836	1.836	2.019	2.019	4.744	9.821	3.226	171.615	577.600
A 536 Balanzas y aparatos para pesar, de mostrador.....	29.845	157.844	1.874	8.842	139.740	190.718	78.512	30.143	7.953	21.924	24.478
A 537 Básculas y los demás aparatos para pesar.....	277.810	277.810	1.671.714	1.671.714	1.671.714	1.671.714	1.977.611	2.801.456	313.925	1.895.816	2.234.700
A 538 Maquinaria agrícola.....	302.068	141.357	151.975	7.131.663	141.357	151.975	645.577	513.516	>	12.123.829	1.235.675
A 539 — de 10.001 á 25.000 kilogramos ídem.....	2	39.119	141.357	29.119	191.573	191.573	744.808	20.290	181.979	321.351	325.674
A 540 — de 25.000 kilogramos en adelante.....	20.089	180.175	130.520	22.168	1.254.084	1.254.084	1.037.992	2.238.506	178.385	22.390	1.266.625
A 541 Dichos, multibululares.....	23.061	141.596	141.272	26.022	9.070	141.272	124.365	32.078	56.519	36.691	3.106.142
A 542 Maquinaria de vapor y de gas sifónicas, con sus calderas.....	33.972	163.198	118.583	803.340	10.015	10.015	60.487	100.031	17.326	23.701	226.070
A 543 Volantes para máquinas de todas clases.....	29.177	17.602	47.573	48.954	337.318	445.809	9.920	5.985	16.174	30.844	409.703
A 544 Glicinatos sueltos para tiempos de laminar hierro ó acero.....	182	128.363	71.209	6.555	503.786	495.969	75.670	145.057	30.466	7.385	150.711
A 545 Gomas flotantes.....	33.631	54.402	49.363	49.852	100.262	67.375	517.888	762.560	2.348.414	147.388	1.422.713
A 546 Bombillas de todas clases.....	67.116	198.065	91.524	91.524	11.055	11.055	1.242.995	869.254	80.810	356.577	256.037
A 547 Locomotoras y locomotoras-tendores de más de 35 toneladas de peso.....	28.570	43.671	130.899	50.957	418.662	545.746	38.570	116.103	16.070	16.070	325.855
A 548 Dichas, hasta 35 toneladas de peso.....	11.373	4.796	7.732	10.015	66.200	932.335	827.361	21.630	48.401	453.680	114.688
A 549 Tendedores hidráulicos.....	109.234	77.150	2.804	2.804</							

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

Prestación del Aduana	CANTIDADES IMPORTADAS										VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS										
	En el mes de Agosto de		En los meses de Septiembre y Octubre		En los meses de Noviembre y Diciembre		En los meses de Enero y Febrero		En los meses de Marzo y Abril		En los meses de Mayo y Junio		En los meses de Julio y Agosto		En los meses de Septiembre y Octubre		En los meses de Noviembre y Diciembre		En los meses de Enero y Febrero		
	1906	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908
A 574 Cuchos para ferrocarriles de 1. ^a clase y los tránsitos de 1. ^a y 2. ^a	Kilogramos..	»	»	462.885	96.235	4.760	»	»	»	652.608	135.712	6.637	2.635	2.635	2.635	1.357.727	1.110.187	1.462.788	1.986.436	1.837.318	
A 575 Pájoles de 2. ^a , y los mixtos de 2. ^a y 3. ^a	»	2	2	193.759	20.537	13.070	»	»	»	218.948	23.375	10.279	16.457	16.457	16.457	1.731.653	1.512.500	1.711.716	1.633.953	1.633.953	
A 576 Pinchos de 3. ^a , y los mixtos de 3. ^a y furgón	»	2	2	685.759	19.119	72.552	2.443.359	15.722	167.247	653.657	1.324.000	16.457	16.457	16.457	16.457	1.731.653	1.512.500	1.711.716	1.633.953	1.633.953	
A 577 Carruajes para tránsitos y vagones de todas clases	»	2	2	2.636.711	801.311	2.636.711	2.443.359	15.722	167.247	653.657	1.324.000	16.457	16.457	16.457	16.457	1.731.653	1.512.500	1.711.716	1.633.953	1.633.953	
A 578 Vagones, farsones y vagones de ferrocarril	»	2	2	31.188	6.802	1	8.244.059	10	1.481.888	3.829	3.829	17.455	17.455	17.455	17.455	1.731.653	1.512.500	1.711.716	1.633.953	1.633.953	
A 580 Juques de hierro y acero para cangrejos de mercancías á vapor	Unidades..	»	2	883.000	4.810.000	1	8.550.060	12.013.000	1.339.000	1.339.000	1.339.000	12.013.000	12.013.000	12.013.000	12.013.000	1.731.653	1.512.500	1.711.716	1.633.953	1.633.953	
A 581 Dichos de hierro y acero para carga de mercancías y pasaje, idem	Toneladas..	»	2	1.400	1	5.000	271.600	1.496	3.850	3.850	3.850	3.850	3.850	3.850	3.850	2.10.396	210.396	210.396	310	310	
A 582 Dichos, solo para pasaje, idem	Toneladas..	»	2	1.362.690	190.000	1	360.000	19	150.160	535.263	150.160	535.263	535.263	535.263	535.263	535.263	75.050	75.050	75.050	150.100	150.100
A 583 Unidades..	»	2	380.000	1.362.690	190.000	1	360.000	16	18.900	18.900	18.900	18.900	18.900	18.900	18.900	3.580	3.580	3.580	41.648	41.648	
A 584 Dichos, de madera, movidos á vapor	Toneladas..	»	2	18.900	16	27	250.095	21	153.737	153.737	153.737	153.737	153.737	153.737	153.737	274.602	274.602	274.602	241.198	241.198	
A 585 Diques rotantes, dragas y otros aparatos análogos no destinados á la navegación	Toneladas..	»	2	483.000	810.036	2	810.036	21	3.051	3.051	3.051	3.051	3.051	3.051	3.051	30.072	30.072	30.072	20.384	20.384	
A 586 Barcos inutilizados para la navegación	Toneladas..	»	2	728.000	2.232.000	2	30.072	20	575.925	575.925	575.925	575.925	575.925	575.925	575.925	1.580	1.580	1.580	1.510.130	1.510.130	
A 587 Diques rotantes, dragas y otros aparatos análogos no destinados á la navegación	Kilogramos..	»	2	1.074.000	1.438.219	2	1.054.027	25	25.215	25.215	25.215	25.215	25.215	25.215	25.215	50.438	50.438	50.438	20.267	20.267	
A 588 Despejos de buques extranjeros naufragados en costas españolas..	Avaluo..	»	2	1.003.835	518.500	2	1.074.000	25	4.325.151	4.325.151	4.325.151	4.325.151	4.325.151	4.325.151	4.325.151	65.911.071	65.911.071	65.911.071	61.573.385	61.573.385	
Total de la Clase.....																					72.921.093
CLASE XII.—Sustancias alimenticias.																					
A 589 Aves vivas ó muertas, y la caza menor	Kilogramos..	215.025	200.439	152.246	1.676.047	1.523.535	1.717.322	1.523.535	350.768	376.294	266.431	2.932.633	3.005.565	3.005.565	3.005.565	2.636.163	3.729	3.729	2.636.163	2.636.163	2.636.163
S 590 Carne fresca	1.654	1.801	1.136	8.765	4.634	4.634	4.772	4.634	1.437	1.307	1.437	6.624	6.624	6.624	6.624	3.436	3.436	3.436	29.440	29.440	29.440
S 591 Tocino y carne de cerdo salada, tocino y manteca	»	2	173.768	12.624	365.503	365.503	333.600	365.503	194.318	194.318	194.318	291.333	291.333	291.333	291.333	1.731.653	1.625.631	1.625.631	1.625.631	1.625.631	1.625.631
S 592 Jamones y carnes de vacas, margarina y cecina	»	2	16.988	16.697	148.115	148.115	148.115	148.115	165.391	165.391	165.391	165.391	165.391	165.391	165.391	53.741	53.741	53.741	23.029.331	23.029.331	23.029.331
S 593 Atún y pez palo	4.319.929	4.129.337	2.844.633	25.177.940	25.435.978	25.435.978	25.435.978	25.435.978	3.279.316	3.279.316	3.279.316	3.279.316	3.279.316	3.279.316	3.279.316	20.357.533	20.357.533	20.357.533	1.137.397	1.137.397	1.137.397
S 594 Póyo de pescado	»	2	295.495	271.559	2.992.314	3.337.674	2.992.314	2.992.314	121.877	121.877	121.877	12.392	12.392	12.392	12.392	1.617.393	1.617.393	1.617.393	153.578	153.578	153.578
S 595 Pescados frescos	»	2	54.524	54.025	423.211	423.211	423.211	423.211	572.294	572.294	572.294	517.059	517.059	517.059	517.059	191.13	191.13	191.13	20.833	20.833	20.833
S 596 Ostras de caza y los mariscos	»	2	55.133	54.025	16.755	16.755	16.755	16.755	161.731	161.731	161.731	146.755	146.755	146.755	146.755	108.163	108.163	108.163	95.306	95.306	95.306
S 597 Las demás ostras	»	2	99.050	99.010	149.558	149.558	149.558	149.558	165.059	165.059	165.059	125.556	125.556	125.556	125.556	33.652	33.652	33.			

619	Cacao tostado, molido, en pasta y su mantequilla.....	49.930	50.5217
620	Café en grano, de Fernando Poó.....	581	4.585
	Brasil.....	364.067	3.184.860
	Venezuela.....	73.853	3.602.999
	Posesiones francesas de África.....	57.105	715.303
	Otros países.....	4.855	24.981
	267.343	305.006	
621	TOTAL.....	680.259	768.488
	Kilogramos..	134	101
	20.688	16.923	
	64.592	55.273	
	8.085	10.715	
	227	12.531	
	980	1.255	
	2.063	2.75	
	3.697	2.713	
	36.028	41.606	
	4.545	8.626	
	437	260	
	1.342	997	
	640	640	
	725	725	
	1.267	1.807	
	12.368	1.921.892	
	247	2.100	
	30.054	73.637	
	1.204	122.545	
	95	62	
	271	115	
	67.263	6.794	
	>	329	
	48	731	
	1.702	2.462	
	215.711	229.673	
	38.057	8.816	
	113.731	107.621	
	>	8.691	
	2	8	
	>	>	
	>	>	
	>	>	
	TOTAL DE LA CLASIF.....	6.840	910
	Kilogramos..	1.392	1.392
	3.145	3.602.830	
	3.602.999	57.105	
	780.962	335.336	
	179.749	4.862.344	
	295.938	4.248.016	
	229.460	4.120.553	
	9.856	4.120.553	
	745.706	4.120.553	
	1.340.269	1.340.269	
	8.365.494	8.365.494	
	9.429.199	9.429.199	
	1.383.017	1.383.017	
	1.451.434	1.451.434	
	19.139.136	19.139.136	
	15.205.493	15.205.493	
	15.111.403	15.111.403	
622	Café tostado, molido, achicoria y análogos.....	6.312	
	Canela de todas clases é imitaciones.....	5.180	
	Pimienta, clavo y demás especias.....	6.237	
	Té, sus imitaciones y hierba mate.....	6.232	
	Aceite de oliva.....	931.717	
	Alcoholes y aguardientes.....	1.287.545	
	Licores y aguardientes compuestos.....	407.630	
	Cerveza y sidra.....	7.416.912	
	Vinos españoles.....	5.788	
	Genueros en pipas.....	5.788	
	- dichos, en botellas.....	225.456	
	Los demás vinos en pipas.....	4.273	
	Dichos en botellas y algarrobas.....	2.947	
	Semillas no expresasadas y algarrobas.....	242.012	
	Salvados.....	5.823	
	Forrajes y pasturas alimenticias para ganados.....	111.337	
	Lecitho conservado.....	412.032	
	Cafeína o granado vainino ó lanar, en latas.....	4.284	
	Sardinas en conserva, en latas.....	19.280	
	Las demás conservas alimenticias.....	22.356	
	Caldos y sopas preparados, sin azúcar, en estado seco ó líquido.....	22.356	
	Chocoalte.....	45.352	
	Dulces, galletas finas y confituras.....	90.333	
	Huevos.....	50.034	
	Pastas para sopa y féculas alimenticias.....	50.034	
	Queso.....	1.145.915	
	Quesos de pasta dura en piezas de 40 kilogramos ó más de peso cada una.....	4.525	
	Miel y melazas.....	3.761	
	Las demás melazas.....	112	
	TOTAL DE LA CLASIF.....	6.840	
	Kilogramos..	14.587	
	18.850	14.780	
	23.119	14.780	
	3.076	14.780	
	784	1.005	
	655.321	3.496.462	
	132.935	3.184.860	
	62.895	3.602.999	
	54	3.145	
	521.818	390.830	
	102.789	57.105	
	44.086	23.082	
	41.548	23.082	
	364.890	4.862.344	
	9.870.359	4.862.344	
	7.646.420	4.862.344	
	5.788	4.862.344	
	5.823	4.862.344	
	5.894	4.862.344	
	652	4.862.344	
	149.437	4.862.344	
	708.123	4.862.344	
	110.516	4.862.344	
	494.704	4.862.344	
	358.166	4.862.344	
	6.818	4.862.344	
	615	4.862.344	
	1.156	4.862.344	
	2.746	4.862.344	
	3.819	4.862.344	
	240.376	4.862.344	
	16.849	4.862.344	
	18.266	4.862.344	
	8.189	4.862.344	
	31.568	4.862.344	
	22.933	4.862.344	
	27.705	4.862.344	
	55.652	4.862.344	
	105.165	4.862.344	
	512.321	4.862.344	
	412.032	4.862.344	
	4.284	4.862.344	
	19.280	4.862.344	
	22.356	4.862.344	
	45.352	4.862.344	
	111.337	4.862.344	
	412.032	4.862.344	
	2.543.973	4.862.344	
	90.333	4.862.344	
	50.034	4.862.344	
	1.145.915	4.862.344	
	4.525	4.862.344	
	2.424	4.862.344	
	1.305	4.862.344	
	23.412	4.862.344	
	81.324	4.862.344	
	107.793	4.862.344	
	3.074	4.862.344	
	72.753	4.862.344	
	2.342.072	4.862.344	
	335.317	4.862.344	
	18.363	4.862.344	
	13.227	4.862.344	
	393.249	4.862.344	
	5.775	4.862.344	
	8.916	4.862.344	
	2.500.004	4.862.344	
	50.119	4.862.344	
	23.412	4.862.344	
	107.793	4.862.344	
	4.284	4.862.344	
	1.305	4.862.344	
	23.412	4.862.344	
	81.324	4.862.344	
	107.793	4.862.344	
	3.074	4.862.344	
	72.753	4.862.344	
	2.342.072	4.862.344	
	335.317	4.862.344	
	18.363	4.862.344	
	13.227	4.862.344	
	393.249	4.862.344	
	5.775	4.862.344	
	8.916	4.862.344	
	2.500.004	4.862.344	
	50.119	4.862.344	
	23.412	4.862.344	
	107.793	4.862.344	
	4.284	4.862.344	
	1.305	4.862.344	
	23.412	4.862.344	
	81.324	4.862.344	
	107.793	4.862.344	
	3.074	4.862.344	
	72.753	4.862.344	
	2.342.072	4.862.344	
	335.317	4.862.344	
	18.363	4.862.344	
	13.227	4.862.344	
	393.249	4.862.344	
	5.775	4.862.344	
	8.916	4.862.344	
	2.500.004	4.862.344	
	50.119	4.862.344	
	23.412	4.862.344	
	107.793	4.862.344	
	4.284	4.862.344	
	1.305	4.862.344	
	23.412	4.862.344	
	81.324	4.862.344	
	107.793	4.862.344	
	3.074	4.862.344	
	72.753	4.862.344	
	2.342.072	4.862.344	
	335.317	4.862.344	
	18.363	4.862.344	
	13.227	4.862.344	
	393.249	4.862.344	
	5.775	4.862.344	
	8.916	4.862.344	
	2.500.004	4.862.344	
	50.119	4.862.344	
	23.412	4.862.344	
	107.793	4.862.344	
	4.284	4.862.344	
	1.305	4.862.344	
	23.412	4.862.344	
	81.324	4.862.344	
	107.793	4.862.344	
	3.074	4.862.344	
	72.753	4.862.344	
	2.342.072	4.862.344	
	335.317	4.862.344	
	18.363	4.862.344	
	13.227	4.862.344	
	393.249	4.862.344	
</td			

art. del Anexo	NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS										
		CANTIDADES IMPORTADAS					En los ocho primeros meses de Agosto de 1908					
		En el mes de Agosto de 1908	1907	1908	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	
A	Juegos y juguetes, excepto los de marfil, carey, nácar, oro ó plata. Kilogramos.	4.288	11.815	6.262	51.556	61.952	52.259	47.168	120.965	63.882	631.472	
A	Cajones y maletas de todas clases y sus piezas sueltas.	»	3.994	6.363	5.118	57.371	65.023	286	»	121	3.916	
A	Objetos de esferitorio, excepto los de oro ó plata.	4.026	7.017	7.317	61.856	54.538	64.325	24.988	44.541	36.176	318.027	
A	Parlamentos y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.	85	531	241	1.832	3.379	892	36.231	63.423	65.853	482.072	
A	Dichos, forrados de las demás telas.	74	40	18	400	4.785	484	1.148	7.168	3.253	45.704	
A	Sombrillas con montura de encaforada de papel.	2	»	»	»	444	231	240	»	108	24.732	
A	Pinturas al óleo.	57	133	51	51	815	510	399	931	6	1.944	
A	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras.	1.505	2.521	2.237	19.169	14.565	13.386	6.773	11.345	10.066	5.460	
A	Sombreros y gorras de paja.	40	132	148	1.850	2.878	3.308	1.600	5.280	5.920	85.562	
A	Dichos, de palma, junco ó viruta.	8	141	218	58	2.221	9.335	88	1.551	2.398	74.000	
A	Dichos, de las demás materias, armados, sin obra de modista.	2.405	1.441	3.603	30.377	24.152	33.351	21.645	32.427	638	35.126	
A	Dichos, de las demás materias, armados, sin obra de modista.	69	230	245	3.022	5.042	5.042	1.587	5.290	5.635	102.635	
A	Sombreros y gorras de todas clases y materias con obra de modista.	»	»	»	»	»	»	»	77.165	273.284	217.368	
	TOTAL DE LA CLASE.	124.708	127.676	257.746	1.563.943	1.184.782	1.017.901	124.704	1.265.776	1.538.905	11.932.521	
A 10 1/4	Sacos de envasé.	... Unidades...	... Unidades...	... Unidades...	... Unidades...	... Unidades...	... Unidades...	127.676	127.676	1.563.943	1.188.782	
	IMPORTACIONES ESPECIALES										1.017.901	
	TABACOS.—Para la Compañía Arrendataria.											
P	Tabaco en rama.	Kilogramos.	115.463	1.025.739	3.575.912	11.384.986	8.415.410	235.976	1.989.900	3.233.754	5.061.491	
A	— elaborado en puros.	Kilogramos.	1.934	1.853	3.568	20.006	51.492	46.325	46.325	89.200	1.473.600	
A	— idem en cigarrillos y picadura.	Kilogramos.	21	»	94	1.076	1.494	210	»	940	14.940	
	TOTAL.		»	»	»	»	»	284.536	2.036.225	3.323.894	6.540.431	
	Para particulares.											
A	Cigarrillos puros á granel.	Kilogramos.	423	366	408	11.301	4.031	41	10.575	9.150	925	
A	— envasados.	Kilogramos.	42	29	91	583	204	495	420	290	282.525	
A	Cigarrillos.	Kilogramos.	19	29	6	416	311	190	190	60	5.830	
A	TOTAL.		»	»	»	»	»	11.185	9.730	11.170	3.410	
	ORO Y PLATA											
A	Oro en barras.	Kilogramos.	2	5	21	60	37	28.800	18.000	75.600	216.000	
A	— en moneda.	Kilogramos.	1.372	1.587	2.519	14.033	11.483	18.702	17.000	13.650	273.630	
A	Plata en barras.	Kilogramos.	2	»	»	»	»	178.360	206.310	1.824.290	1.452.790	
A	— en moneda.	Kilogramos.	2	»	»	»	»	6.400	3.410	1.904.105	776.514	
	TOTAL.		»	»	»	»	»	201.760	238.520	1.615.241	2.858.954	
	TOTAL GENERAL.		»	»	»	»	»	497.481	2.284.475	4.950.305	10.778.516	
	Resumen de las cantidades y valores de los artículos EXPORTADOS por las Aduanas de la Península y las Islas Baleares durante el mes de Agosto del año 1908, comparados con los de igual período de 1907.											
Partidas de la Tabla.	NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS										
		En el mes de Agosto de 1908	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908	1907	
		En el mes de Agosto de 1908	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908	1907	
	Clase I.—Piedras, jarras, minerales, cristalería y productos cerámicos.											
P	Mármoles, jaspe y alabastros en bruto.	Kilogramos.	56.087	61.362	39.810	340.109	273.962	327.425	7.291	7.977	5.175	
A	— aserrados y labrados.	Kilogramos.	59.309	85.451	24.939	448.399	46.238	364.563	25.635	7.481	924	
P	— piedras de construcción.	Kilogramos.	3	19.884	37.534	77.384	62.500	398	398	3.753	134.850	
P	Jaboncillo.	Kilogramos.	142.549	168.790	1.348.465	1.094.594	405.888	14.255	16.879	4.139	6.030	
P	Cal viva.	Kilogramos.	103.472	75.769	150.748	800.938	614.308	52.041	37	122	32.032	
P	— hidráulica.	Kilogramos.	7	1.220	4.082	85.665	52.041	1.827.321	5.255	122	122	
P	Cemento.	Kilogramos.	1.187.634	481.220	269.650	5.275.914	5.400.956	905.203	361.449	3.630	14.437	
P	Yeso.	Kilogramos.	181.407	51.818	15.002	750.451	198.126	30.622.067	57.655.077	3.630	8.090	
P	Las demás piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.	Kilogramos.	12.519.846	13.280.458	1.810	22.149.256	375.595	398.414	5.944	918.660	1.711.651	
P	Hielo y nieve.	Kilogramos.	2.855	615	839	4.211	1.816	712	4.005	1.050	336	
P	Carbonos minerales.	Kilogramos.	541	78	»	4.005	1.050	210	2.183	2.183	104.230	
P	Cok.	Kilogramos.	3	73	31	5.838	2.675	940	409	409	935	
P	Azabache.	Kilogramos.	5.838	1.715	»	1.081.273	352.088	2.740.522	587	5.154	124	
P	Alquitranes, bresas, escorias y betunes minerales.	Kilogramos.	2.348	20.615	14.000	1.078.516	14.000	1.110	577.940	577.940	270.318	
P	Petróleos refinados ó rectificados.	Kilogramos.	2	226	4.888.700	63.771.433	84.781.527	45.499.831	156.965	577.940	3.335.571	4.244.435

P 17 Calamina en estado natural.....	2.311.050	2.638.700	1.790.000	1.763.000	17.739.574	33.420.306	17.739.574	16.868.196	126.658	110.930	110.910	12.720	84.624	1.624.175	905.711
P 18 — calcinada.....	2.322.200	2.322.200	2.322.200	2.322.200	9.431.850	10.831.200	9.431.850	10.831.200	20.300	20.300	20.300	20.300	2.322.200	2.322.200	808.201
P 19 Fosforita.....	20	20	20	20	109.400	186.208	841.614	3.008	361.701	1.222.240	1.012.472	1.012.472	35.008	50.587	108.510
P 20 Mineral de antimonio.....	20	20	20	20	100.000	110.000	1.539.155	1.539.155	700.140	1.810.993	5.216.900.710	5.216.900.710	40.000	44.660	44.660
P 21 Alcohol ó gralena no argentífera.....	20	20	20	20	20.000	32.000	6.842.751.129	6.842.751.129	5.218.774.955	5.218.774.955	9.507.923	9.507.923	57.800	5.449	5.449
P 22 Otros minerales de plomo.....	22	22	22	22	83.140.334	82.233.475	80.921.000	80.921.000	757.713.315	817.970.198	2.082.036	2.082.036	58.075.475	2.494.210	2.494.210
P 23 Minerales de hierro.....	22	22	22	22	8.233.475	2.35.500	8.233.475	8.233.475	53.653.235	53.653.235	82.355	82.355	23.555	23.555	23.555
P 24 Pirita de hierro.....	25	25	25	25	117.538.220	101.945.130	780.570.055	780.570.055	717.792.704	884.558.628	975.827.720	975.827.720	1.258.740	1.528.127	1.325.287
P 25 Mineral de cobre de más de 1 por 100 de cobre.....	26	26	26	26	—	—	—	—	—	—	—	—	—	79.712.012	77.731.688
P 26 — de idem de menos de 1 por 100 de idem.....	27	27	27	27	8.233.475	8.233.475	8.233.475	8.233.475	161.819	161.819	192.634	192.634	16.235	16.235	16.235
P 27 Mata cobriza.....	28	28	28	28	1.185	1.185	233	233	2.998	1.244	1.244	1.244	18	18	18
P 28 Mineral manganeso.....	29	29	29	29	1.497	1.497	1.497	1.497	2.741	7.464	1.004	1.004	1.351	1.351	1.351
P 29 Minerales no expresados.....	30	30	30	30	49.000	49.000	2.913.360	65.835.002	54.449.390	459.695	16.104.790	16.104.790	140	140	140
P 30 Vidrio hueco común ordinario.....	31	31	31	31	409.931	294.929	2.221.279	2.046.419	2.381.112	100.956	143.476	103.225	775.491	1.251.204	1.251.204
P 31 Cristal y el viorio que le imita.....	32	32	32	32	557	557	11.571	3.514	3.480	450	314	835	17.396	5.232	5.232
P 32 Vidrios y cristales planos.....	33	33	33	33	1.185	1.185	315	2.998	6.639	1.244	331	2.413	6.750	61.613	61.613
P 33 Espojos.....	34	34	34	34	157	157	233	233	2.741	7.464	6.004	6.004	656	9.523	26.24
P 34 Vidrio y cristal rotos.....	35	35	35	35	7.780	7.780	7.780	7.780	410	1.000	1.000	1.000	193	2.569	16.764
P 35 Baldosas.....	36	36	36	36	87.7.118	87.7.118	10.044.507	10.044.507	10.703.514	6.227.513	105.254	12.614	1.205.339	1.205.339	4.13.221
P 36 Ladrillos comunes.....	37	37	37	37	20.000	20.000	45.221	518.167	739.153	8.000	633	67.653	77.725	110.873	110.873
P 37 Tejas.....	38	38	38	38	46.571	46.571	76.132	3.330.032	2.335.799	2.10.070	93.081	19.033	806.956	64.518	64.518
P 38 Losetas y mosaico.....	39	39	39	39	248.814	248.814	460.869	2.512.278	2.855.657	3.616.022	38.325	74.644	138.081	119.828	119.828
P 39 Azulejos.....	40	40	40	40	14.017	14.017	10.900	10.900	663.881	399.498	4.206	6.006	130.162	41.24	41.24
P 40 Barro ordinario y vidriado.....	41	41	41	41	10.887	10.887	57.757	57.757	62.764	8.710	8.430	8.430	22.159	16.619	16.619
P 41 Loza ordinaria.....	42	42	42	42	6.744	6.744	1.497	1.497	13.207	17.760	10.455	10.455	416	416	416
P 42 — fina y porcelana.....	43	43	43	43	—	—	—	—	—	—	—	—	131.008.254	112.392.147	112.392.147
TOTAL DE LA CLASE.....															
Clase II.—Métalas y sus manufacturas.															
Hectogramos.															
A 46 Oro en joyería y vaJilla.....	47	47	47	47	9.274	9.274	41.913	41.913	39.138	11.205	518.947	518.947	259.044	1.095.804	24.500
A 47 Plata en idem idem.....	48	48	48	48	15.111	15.111	23.193	23.193	23.885	20.019	51.570	51.570	3.505	1.280.361	3.016.612
A 48 Desporcidos de platero.....	49	49	49	49	3.638	2.655.705	1.141.133	4.028.900	1.950.040	1.950.040	238.912	24.696	150.816	337.915	45.280
A 49 Hierro y acero viejos.....	50	50	50	50	6.086.590	6.086.590	760.500	18.936.983	25.002.115	6.215.508	131.034	70.805	2.622.223	175.054	175.054
A 50 colado en lingotes.....	51	51	51	51	525.513	525.513	1.428	1.428	1.6.830.303	16.830.303	120.206	5.714	2.922.703	6.755.773	6.755.773
A 51 — diecio labrado en cualquier forma.....	52	52	52	52	2.894.465	2.894.465	1.249	1.249	1.249	1.249	1.056.524	1.056.524	10.392	1.631.584	1.631.584
A 52 — forjado y acero en barras-arrillies.....	53	53	53	53	17.229	17.229	25.588	25.588	32.353	5.108.074	4.824	7.166	38.593	11.378	20.017
A 53 — en barras de las demás clases.....	54	54	54	54	4.035	4.035	1.507.571	1.507.571	40.034	40.034	2.040.732	2.040.732	69.008	9.128.436	21.074
A 54 — en chapas.....	55	55	55	55	2.51.580	2.51.580	15.205.728	15.205.728	7.930.514	7.930.514	113.034	113.034	11.951	1.319.480	1.319.480
A 55 — en torallas.....	56	56	56	56	1.99.416	1.99.416	115.014	115.014	704	31	7.907	68	322	2.932.570	2.932.570
A 56 — en barras.....	57	57	57	57	455.602	455.602	12.502	12.502	8.924	8.924	774.486	774.486	203.416	7.456.710	7.456.710
A 57 — en fuego, cortas.....	58	58	58	58	1.569.429	2.257.731	1.640.594	1.640.594	15.076.924	11.907.537	14.586.377	14.586.377			

Partida de la Tab.	NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS									
		CANTIDADES EXPORTADAS					En los ocho primeros meses de				
		En el mes de Agosto de		En el mes de Agosto de			1906		1907		
1906	1907	1908	1908	1906	1907	1907	1906	1907	1908	1908	Pesetas.
81 Cortezas y otras materias curtientes.....	Kilogramos..	134.912	61.807	530.158	2.314.886	1.147.284	18.888	8.652	74.222	324.062	244.617
82 Cacahuete.....		192.044	153.601	141.430	2.048.643	3.092.006	2.466.765	62.976	63.457	819.094	1.267.722
83 Regaliz en rama.....		640.822	64.077	196.054	1.998.552	2.037.772	1.341.668	22.428	68.539	695.904	1.011.373
84 en extracto y pasta.....		51.324	41.184	86.623	361.407	374.179	368.545	66.721	53.539	486.426	469.583
85 Aguarras.....		201.321	395.560	2.063.304	2.216.201	2.007	277.822	545.873	545.452	486.426	479.107
86 Bres vegetales.....		10.034	>	2.260	80.282	4.603.347	4.328.208	2.007	187.731	214.029	2.847.773
87 Resinas.....		88 Alazor ó azafraán romí.....		749.484	856.116	>	84	>	>	>	1.150.837
88 Esponjas.....		89 Productos vegetales no expresados.....		140.782	26	156	3.924.103	1.472.472	2.374	210	1.032.053
90 Ores y tierras naturales para pintar.....		20.402	7.010	56.283	92.485	1.013	103	556.581	828.080	154.860	>
91 Colores en polvo ó terción.....		4.004	2.561	1.404.123	31.913	402.447	402.447	744.178	2.244	3.510	1.619.615
92 Colores y tintas.....		56.283	6.226	12.519	113.501	10.188	10.188	118.707	16.885	17.953	74.728
93 — preparados y tintas.....		4.004	2.561	327	3230	1.987	1.987	21.795	5.265	2.533	34.048
94 Barnices de todas clases.....		29.086	960	40.639	757	34.715	888	431.527	10.135	1.248	35.610
95 Azulejo de sodio (sal común).....		1.077.321	1.014.123	1.404.123	1.403.297	7.024.418	322	804.206	2.328	1.791	29.377
96 Cloruro de sodio (sal común).....		29.086.233	960	1.014.123	1.403.297	7.024.418	350	2.250	2.466	6.125	28.322
97 Tártaro crudo y rasuras de vino.....		12.519	9.110	59.625	114.915	117.683	117.683	350.862	406.397	317.459	18.762
98 Crémor tártaro.....		75.430	182.319	182.319	77.680	387.538	2.170.993	331.960	29.312	3.471	4.315.249
99 Tártaro de cal.....		100 Sosa esística.....		1.134.877	603.449	1.134.877	1.134.877	11.315	27.347	13.930	3.751.580
101 Sulfato de cobre.....		102 Litargorio argentero.....		19.876	19.876	19.876	19.876	20.072	2.749	6.785	1.424.242
103 Azarolín ó minio.....		104 Litargorio argentero.....		429	429	429	429	539.555	2.749	3.33	1.76.079
105 — no argentífero.....		106 Sulfato de sosa.....		3.080	2.001	98.765	98.765	72.089	10.000	1.540	6.821
107 Cola común.....		108 Glicerina.....		405	100.000	4.300	4.300	155.400	155.400	1.000	2.337
108 Sales minerales naturales, empleadas en medicina.....		85.214	68.822	32.148	916.454	505.629	505.629	199.542	119.300	80.521	5.657
109 Productos químicos no expresados.....		644.330	263.399	174.994	6.226.829	4.822.695	1.287.052	418.814	171.209	113.746	10.851
110 Productos farmacéuticos idem.....		19.247	15.256	17.738	125.910	138.050	132.915	173.223	137.304	159.642	5.756
111 Almidón.....		3.617	2.218	2.218	13.807	3.167	2.552	1.843.045	1.989	1.219	3.193.581
112 Jabón común.....		226.159	199.722	218.182	2.328.077	2.224.213	180.055	137.256	117.603	109.817	1.193.235
113 Cera en masas.....		115.865	26.498	24.689	2.328.077	1.843.045	1.843.045	7.528	9.759	7.947	1.145.433
114 — en velas.....		32.306	216	979	53.855	53.855	10.357	23.797	734	3.329	1.013.675
115 Estearina en masas.....		1.922	8.945	1.408	288.616	382.505	236.410	54.920	2.269	80.782	411.768
116 — en velas.....		50	50	50	62.984	75.584	35.886	15.376	71.560	62.194	25.539
117 Perfumería y esencias.....		50	50	50	841	841	841	841	176	503.872	401.846
118 Pólvoras y mezclas explosivas.....		50	50	50	50	50	50	50	50	604.672	286.848
119 Pasamanería de algodón.....		50	50	50	50	50	50	50	50	16.569	2.913
TOTAL DE LA CLASE.....											
120 Algodón en rama.....	Kilogramos..	2.889	76.603	13.363	9.361	112.382	39.832	4.478	118.735	20.713	14.507
121 — hilado.....		33.028	49.607	24.162	166.136	238.604	193.837	231.196	223.231	106.729	1.073.733
122 Tejidos de algodón blancos.....		46.090	55.938	69.601	374.491	462.473	277.581	230.450	279.690	348.005	1.073.717
123 — tenidos y estampados.....		328.352	373.712	417.738	2.833.706	2.620.707	3.037.661	2.298.464	2.615.984	2.924.163	1.314.745
124 Piñones y sus análogos.....		4.065	4.065	4.065	2.044	2.044	2.044	2.044	2.044	2.044	2.044
125 Panes y demás tejidos dobles.....		427	24	734	3.416	3.416	22.194	53	10.675	18.350	341.420
126 Tules, encajes y puntillas.....		114.151	149.031	67.040	867.701	979.496	3.174	5.326	804.480	804.480	7.809.319
127 Tejidos de punto en plazas, camisetas y pantalones.....		8.631	9.826	9.826	1.941	290	37.509	246	129.465	147.390	11.553.952
128 — idem en medias, guantes y prendas pequeñas.....		6	6	6	1.941	1.941	2.773	36	84.358	120	562.635
129 Pasamanería de algodón.....		4	4	4	4	4	4	4	54	16.569	2.214
TOTAL DE LA CLASE.....											
130 Cáñamo en rama y rastillado.....	Kilogramos..	6.299	4.478	5.039	3.180	13.427	4.693	4.693	9.653	7.716	3.613
131 Lino en idem id.		330	4.478	4.478	4.478	4.683	77.643	77.643	1.084	21.562	4.653
132 Lanas demás fibras vegetales.....		542	12.321	14.813	13.175	15.521	85.924	85.924	1.084	2.406	38.824
133 Hilaza de cáñamo Y lino.....		272	10.761	71	1.913	11.464	13.765	5.449	1.632	426	134.713
134 — de otras fibras vegetales.....		27.056	43.061	478	29.954	276.878	297.139	253.645	37.878	41.935	231.946
135 Hilo para cos											

A 143 Hilados de lana y de pelos.....	18.459	41.573	3.276	18.137	2.490	2.410	8.410	22.860	50.110	50.110	14.610	14.610	18.459	
A 144 Algodones de lana pura ó con mezclas.....	5.939	2.335	2.337	5.691	5.670	5.510	3.510	2.219	71.358	71.358	54.100	54.100	5.939	
A 150 Mantas.....	2.458	2.286	2.286	5.011	5.410	5.410	5.097	2.19	116.448	116.448	29.718	29.718	2.458	
A 151 Bayetas.....	567	844	844	14.631	14.631	14.631	5.072	5.584	5.504	5.504	68.960	68.960	41.456	
A 152 Tejidos de punto.....	648	270	270	2.286	4.310	4.310	7.278	27.840	143.500	143.500	1.007.082	1.007.082	1.056.160	
A 153 Paños y otros tejidos del ramo de pañería de lana pura.....	224	344	344	3.027	5.949	5.949	182.106	182.106	109.752	109.752	497.900	497.900	230.784	
A 154 Dichoos con mezcla de algodón.....	10.117	7.175	7.175	1.471	49.790	49.790	19.232	41.230	17.652	17.652	3.627	3.627	53.937	
A 155 Los demás tejidos de lana pura.....	4.123	9.146	9.146	306	289	289	9.94	9.94	3.978	3.978	6.975	6.975	5.888	
A 156 Dichoos con mezcla de algodón.....	153	1.848	1.848	1.47	486	486	10.658	10.658	16.632	16.632	5.832	5.832	5.888	
A 157 Pasamanería de lana.....	124	2	2	124	445	445	1.488	1.488	5.993	5.993	5.988	5.988	5.830	
TOTAL DE LA CLASE.														
Clase VII.—Seda y sus manufacturas.														
Kilogramos.														
P 158 Sinfonietas de seda.....	2.591	415	415	2.286	16.712	16.712	1.456	19.973	198.128	250.680	21.840	279.622	489.010	
P 159 Capullo de seda.....	567	844	844	2.286	2.539	4.502	32.082	24.158	29.960	17.773	31.514	224.574	169.105	
P 160 Desperdicios de seda.....	648	270	270	2.286	4.310	5.402	5.594	34.131	29.389	324.120	335.640	55.100	155.970	
P 161 Seda cruda.....	224	344	344	2.286	4.310	1.869	15.018	15.535	8.129	146.110	107.160	1.763.340	2.336.640	
A 162 — para coser.....	10.117	7.175	7.175	3.027	5.949	5.949	1.128	1.128	1.117	2	2.047.860	1.426.710	1.455.825	
A 163 Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla.....	4.123	9.146	9.146	306	289	289	1.471	1.471	1.471	2	128.455	128.455	81.000	
A 164 — labrados de idem. Id.....	153	1.848	1.848	2	486	486	1.117	1.117	1.117	2	121.500	121.500	2.90	
A 165 Terciopelos labrados de seda pura ó con mezcla.....	167	47	47	124	2	2	1.471	1.471	1.471	2	9.350	9.350	750	
A 166 Blondas.....	167	124	124	2	2	2	1.471	1.471	1.471	2	3.850	3.850	1.265	
A 167 Tejidos de punto.....	168	2	2	2	2	2	1.471	1.471	1.471	2	7.260	7.260	1.265	
TOTAL DE LA CLASE.														
Clase VIII.—Papel y sus aplicaciones.														
Kilogramos.														
A 169 Papel continuo.....	80.147	70.490	70.490	51.695	48.633	410.611	314.422	406.545	59.449	49.343	11.752	290.050	634.612	
A 170 — hecho á mano.....	5.167	7.844	7.844	5.167	5.167	43.757	47.838	10.982	7.234	11.724	34.430	417.808	472.203	
A 171 — recortado en pliegos para cartas y los sobres.....	171	172.491	172.491	120.241	125.765	1.328.019	1.124.575	1.002.956	258.518	270.395	8.561	63.635	61.260	
A 172 — para fumar.....	113.430	117.700	117.700	1.466	781.885	826.880	826.880	826.880	340.290	3.974	2.345.655	2.556.198	2.447.837	
A 173 Libros y demás impresos.....	1.466	2.723	2.723	1.466	334	4.458	8.697	13.357	8.790	8.055	217.155	130.455	200.356	
A 174 Papel de música.....	586	196.509	196.509	102.180	125.148	1.086.812	839.049	861.035	45.981	88.249	486.065	588.169	396.465	
A 175 Estampas.....	92.056	95.603	95.603	45.906	45.906	424.882	295.509	101.273	105.163	109.497	325.059	467.370	497.434	
A 176 Papel para empaquear.....	45.906	45.906	45.906	5.151	8.812	8.812	146.166	145.859	138.656	6.742	43.850	4.475.949	4.374.292	
A 177 Papel no expresados.....	178	Cartón en hojas.....	178	8.812	9.581	9.581	22.474	22.474	22.474	15.453	26.436	28.743	194.787	225.381
A 179 — en cajas y al laborado en objetos varios.....	179	2	2	2	2	2	1.471	1.471	1.471	1.471	1.471	1.471	1.471	1.471
TOTAL DE LA CLASE.														
Clase IX.—Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.														
Kilogramos.														
P 180 Dueñas.....	7.880	49.665	49.665	140.000	1.260	1.110.000	3.017.078	16.800.314	13.695.971	15.937.655	12.600	12.600	4.470	4.470
P 181 Travesas para ferrocarriles.....	2.126.398	1.260	1.260	1.260	85.612	88.662	188.317	188.317	680.123	1.550.200	87.975	211.165	1.176.018	1.176.018
P 182 Postes para telégrafos.....	168.427	168.427	168.427	168.427	64.948	45.348	1.270.056	1.270.056	657.900	657.900	8.561	129.854	2.540.112	1.335.422
P 183 Tablas y tablones.....	1.191.451	1.191.451	1.191.451	1.191.451	77.274	77.274	77.274	77.274	497.434	12.497.396	569.566	76.071	4.722.510	4.374.292
A 184 — labrada en muebles.....	148.896	148.896	148.896	148.896	135.531	135.531	13.492.974	13.492.974	21.078	21.078	148.59	148.59	145.205	145.205
A 185 — en otros objetos.....	148.896	148.896	148.896	148.896	128.273	128.273	179.457	179.457	2.126.398	2.126.398	2.126.398	2.126.398	1.177.753	1.177.753
A 186 Pipera arriada y sin armar.....	148.896	148.896	148.896	148.896	148.896	148.896	148.896	148.896	148.896	148.896	148.896	148.896	148.896	148.896
P 187 Carbon vegetal.....	39.9													

12 Octubre 1908

Gaceta de Madrid.—Núm. 286

NOMENCLATURA

CANTIDADES EXPORTADAS

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

Referidas a la Tabla.	En los ocho primeros meses de												En los dieciocho primeros meses de						
	En el mes de Agosto de						En el mes de Agosto de						En los dieciocho primeros meses de		En los dieciocho primeros meses de				
	1906	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	1906	1907	1908	Pesetas.			
212 Pieles sin curtir de ganado lanar.....	400.456	289.659	260.784	2.514.743	1.698.730	1.375.978	760.866	550.292	436.456	4.798.910	3.227.566	3.214.259	2.614.259	2.614.259	2.614.259	2.614.259			
213 — de idem íd. cabrio.....	22.265	32.244	105.758	402.703	421.519	455.223	86.833	203.752	412.456	1.570.540	1.613.924	1.613.924	1.757.369	1.757.369	1.757.369	1.757.369			
214 Los demás cueros y pieles sin curtir.....	504.869	381.789	324.819	3.463.942	2.301.544	1.782.119	1.060.225	801.757	682.119	7.274.277	7.274.277	7.274.277	3.742.449	3.742.449	3.742.449	3.742.449			
215 Suela ó correjel.....	25.808	25.311	12.253	165.027	138.851	131.794	101.214	101.214	101.214	11.442	11.442	11.442	157.086	157.086	157.086	157.086			
216 Vaqueta.....	1.907	2.782	1.086	26.171	21.600	166.248	33.233	20.823	20.823	24.038	302.400	2.327.472	465.292	619.180	619.180	619.180			
217 Pieles de becerro curtidas.....	5.032	1.717	21.717	282.727	34.419	46.370	70.448	113.778	163.032	206.874	1.756.362	1.552.452	1.097.082	1.097.082	1.097.082	1.097.082			
218 Badanas, raflettes y las demás pieles adobadas.....	18.933	27.172	24	34.40	59	182.847	182.847	2.208	184	5.428	5.428	8.280	8.280	7.820	7.820	7.820	7.820		
219 Guantes de piel.....	43.059	63.145	33.856	455.631	501.636	318.263	688.914	1.010.320	541.696	7.290.256	8.020.176	8.020.176	5.095.208	5.095.208	5.095.208	5.095.208			
220 Calzado.....	2.584	828	1.126	21.715	13.997	6.574	8.250	11.260	217.150	139.970	217.150	139.970	65.740	65.740	65.740	65.740			
221 Artículos de talabartería y guarnicionería.....	2	353	353	596	31.981	736.351	6.363	2.320	1.324	3.622	»	10.140	2.386	2.386	2.386	2.386			
222 Corraubres vacías.....	67.120	35.464	2.248	579.711	295.194	32.218	17.023	15.351	353.425	278.261	141.692	141.692	141.692	141.692	141.692	141.692			
223 Grasas animales.....	184.545	31.650	31.650	370.447	151.165	5.372	1.952	4.496	2.764	23.666	10.744	10.744	15.650	15.650	15.650	15.650			
224 Tripas ó intestinos.....	73.432	39.737	104.160	1.831.672	811.378	2.068.895	10.763	2.352	29.636	12.499	125.600	165.501	165.501	44.638	44.638	44.638	44.638		
225 Huesos en estado natural ó calcinados.....	1.341.207	1.378.188	1.47.414	7.340.599	205.116	8.812	201.181	206.728	172.112	1.102.681	1.366.334	1.245.361	1.245.361	165.610	165.610	165.610	165.610		
226 Astas, ponzunas y otros despojos de animales.....	2.555	41.968	37.372	345.377	211.221	9.171	1.132	20.933	18.686	65.418	102.555	155.137	155.137	16.519	16.519	16.519	16.519		
227 Aboros de todas clases.....	9.985	88.803	20.733	17.555	17.555	1.572.175	79.592	9.741	3.732	3.156	283.956	25.032	25.032	14.325	14.325	14.325	14.325		
228 P. amas de ave.....	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117		
229 Trapos viejos de lana.....	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117		
230 Desperdicios de idem.....	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117	54.117		
TOTAL DE LA CLASE.....	4.902.292	5.709.388	4.875.960	41.481.592	36.680.371	34.447.240	34.447.240	34.447.240	34.447.240	
CLASE XI.—Instrumentos y máquinas.	
231 Pianos.....	64	71	67	587	24.206	26.208	632	60.800	71.000	67.000	557.650	598.000	632.000	632.000	632.000	632.000	632.000	632.000	
232 Guitarras y todos los instrumentos de cuerda.....	2.849	4.156	1.189	204	61	1.107	2.733	15.582	42.735	62.250	17.835	363.090	393.120	233.730	233.730	233.730	233.730	233.730	
233 Los demás instrumentos musicales.....	3	38	435	1.336	1	102	1.02	1.02	1.02	4.350	4.350	610	11.070	2.020	8.820	8.820	8.820	8.820	
234 Relojes de oro para bolsillo.....	20	70	12	1.336	292	64	200	200	200	700	700	120	13.360	2.920	15.650	15.650	15.650	15.650	
235 Relojes de plata y demás metales para bolsillo.....	90	110	110	1.336	292	64	450	450	450	9.000	9.000	550	10.205	10.205	10.205	10.205	10.205	10.205	
236 — ordinarios, de pesas y los despertadores.....	431	450	481	101	183	1.876	2.281	2.281	2.281	9.750	9.750	7.215	14.644	14.644	14.644	14.644	14.644	14.644	
237 Aparatos para telégrafos y teléfonos.....	2	1	1	7	2	1	1	1	1	1	1	1	30	2.020	2.020	2.020	2.020	2.020	2.020
238 Rongóneros, gramófonos y otros aparatos análogos.....	90	650	650	481	3.150	3.150	4.150	4.150	4.150	4.455	4.455	4.455	9.798	9.798	10.205	10.205	10.205	10.205	
239 Lamparas de arco voltaico.....	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	
240 Bombillas eléctricas, con montura.....	242	242	242	242	242	242	242	242	242	242	242	242	242	242	242	242	242	242	
241 Coches y berlínas de cuatro asientos para caminos ordinarios.....	243	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
242 Automóviles.....	244	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
243 Carruajes para ferrocarriles y tranvías.....	245	245	245	245	245</td														

284	<i>Las demás norteamericanas y regiomontanas...</i>	17.100	287.182	33.103	12.791.109	318.595	267.877	2.224	34.303	1.632.851	41.382	
285	Almendra en cáscara...	20.640	328.285	36.192	1.639.815	521.865	218.605	17.324	30.763	833.812	413.585	
	— en pepita...	107.235	423.875	208.918	6.062.251	2.222.251	2.46.640	75.055	480.511	5.111.155	412.185	
286	Aceitunas verdes y en salmuera...	671.863	630.188	981.184	6.666.705	8.661.425	503.897	735.055	755.055	2.153.627	4.62.334	
287	Avelanadas...	155.019	136.635	2.875.504	2.266.909	1.62.796	420.141	420.141	1.677.943	1.677.943	6.400.019	
288	Castañas...	1.400	9.308	13.834	68.356	58.392	2.280	2.234	13.671	11.578	1.210.334	
289	Higos secos...	11.080	1.202	50	27.235	16.101	2.659	2.234	69.139	69.139	70.157	
290	Nueces...	121.011	85.844	368.817	2.589.719	1.208.051	81.457	1.058.061	60.001	218.152	1.810.023	
291	Nuezas...	14.620	45.643	49.817	560.516	357.378	418.878	5.848	11.900	11.900	833.153	
292	Granadas...	53.790	70.000	14.000	53.932	10.955.697	70.102	9.144	1.068.061	1.061.123	1.372.352	
293	Albaricoques...	7.557.792	7.815.162	11.932.782	2.320.782	316.914	27.358	1.357	50.153	124.153	1.670.739	
294	Melocotones...	2.129.183	2.229.183	7.982	115	622.281	622.281	50.153	13.747	2	4.651	
295	Manzanas...	209.502	227.090	304.784	150.948	390.799	202.222	51.831	22.171	9.168	124.551	
296	Cítricos...	5.856.177	600.900	1.597.299	46.380	289.612.290	321.265.125	1.561.026	68.410	189.337	48.180.759	
297	Uvas frescas...	106	789.476	74.380	1.835.461	2.236.257	1.835.388	2.320.222	62.851	34.063	49.523.794	
298	estriujadas...	304	600.900	74.380	1.835.461	2.236.257	1.835.388	2.320.222	98.427	34.063	49.523.794	
299	Las demás frutas frescas...	304	789.476	74.380	1.835.461	2.236.257	1.835.388	2.320.222	98.427	34.063	49.523.794	
300	Pulpa de frutas...	305	789.476	74.380	1.835.461	2.236.257	1.835.388	2.320.222	98.427	34.063	49.523.794	
301	Azúcar común...	306	106	486	446	158	446	486	95	292	421	
302	Cítricos...	307	782	782	782	782	782	782	782	782	782	
303	Cáscara de cacao...	308	782	782	782	782	782	782	782	782	782	
304	Cafeína...	309	782	782	782	782	782	782	782	782	782	
305	Canela...	310	782	782	782	782	782	782	782	782	782	
306	Pimienta, clavo y otras especias no expresadas...	311	782	782	782	782	782	782	782	782	782	
307	Anís...	312	782	782	782	782	782	782	782	782	782	
308	Azafrán...	313	782	782	782	782	782	782	782	782	782	
309	Comino...	314	782	782	782	782	782	782	782	782	782	
310	Oregano...	315	782	782	782	782	782	782	782	782	782	
311	Pimentón molido y sin moler...	316	782	782	782	782	782	782	782	782	782	
312	Aceite de oliva exportado por la { Mediodía...{ Levante...{ región de...	317	529.722	595.996	422.356	6.516.616	12.116.616	520.722	595.996	422.356	6.516.616	
313	{ Otros países...{ Las demás provincias...{	318	256.343	258.669	753.677	8.900.017	2.833.241	256.343	268.636	753.677	8.900.017	12.116.616
314	7.185	18.679	18.381	244.003	397.622	110.152	397.622	18.679	18.381	244.003	397.622	
315	Total...	883.344	1.190.414	15.660.632	7.932.388	22.620.310	7.932.356	833.344	1.190.414	15.660.632	7.932.310	
316	Dicho, exportado á,	17.673	1.947	91.384	923.855	138.329	3.297.261	17.073	91.384	923.855	3.297.241	
317	881.397	1.108.030	14.736.807	7.844.359	19.373.049	776.177	881.397	1.108.030	14.736.807	7.844.359	19.373.049	
318	Total...	793.250	883.344	1.190.414	15.660.632	7.932.388	22.620.310	793.250	883.344	1.190.414	15.660.632	
319	Hectolitro...	48	286	349	489	135	3.600	21.450	457	26.175	31.623	
320	Aguardiente común...	309	257	659	2.542	2.644	27.819	31.310	198.919	198.919	31.623	
321	— anisado...	365	86	813	1.207	1.207	36.500	8.600	120.740	81.740	31.623	
322	Espíritu de vino...	589	544	787	6.739	5.805	176.700	163.200	2.031.700	1.711.700	1.561.140	
323	Licores...	926	1.225	384	54	212	2.740	1.300	2.740	1.300	1.455.140	
324	Cerveza...	1.225	7.352	7.352	7.352	5.469	27.780	36.700	10.320	220.570	16.071	
325	Franzia...	15.589	7.436	13.718	212.619	132.578	408.818	223.030	11.510	6.860.803	8.01.010	
326	Inglaterra...	8.198	1.240	2.069	31.865	21.561	232.333	37.200	62.070	9.931.950	731.830	
327	Resto de Europa y África...	10.055	5.978	8.123	1.207	1.207	31.769	8.600	5.270.630	2.77.240	4.655.610	
328	Cuba y Puerto Rico...	13.678	25.743	16.053	164.691	168.359	437.695	772.810	451.630	7.465.720	4.455.720	
329	Resto de América...	30.607	27.052	20.025	246.414	196.115	970.421	811.360	600.750	7.465.720	4.455.720	
330	Asia y Oceanía...	990	1.325	1.143	12.736	12.736	31.619	31.680	31.230	407.532	4.455.720	
331	Total...	79.117	68.794	61.431	873.916	630.980	2.531.744	2.063.820	1.813.312	18.912.400	23.478.810	
332	Hectolitro...	2	214	121	1.375	1.375	1.165	2	8.530	55.000	41.300	
333	Vino en botellas...	3	8.995	12.014	49	2.037	49	314.825	8.010	3.170.325	22.155	
334	Francia...	3	387	570	493	2.349	2.633	46.440	68.400	59.700	571.230	
335	Inglatera...	3	93	146	89	1.817	1.484	1.456	11.160	12.000	178.680	
336	Resto de Europa y África...	3	323	162	218	1.391	1.523	38.760	1.440	182.730	214.880	
337	Cuba y Puerto Rico...	3	45	32	417	20.110	16.110	5.400	19.440	26.130	165.120	
338	Resto de América...	3	27	2	315	14	5	99.000	39.840	57.010	57.010	
33												

Partidas de la Tabla.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS										VALOREES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
		En el mes de Agosto de					En los seis primeros meses de					En el mes de Agosto de			En los seis primeros meses de		
		1908	1907	1908	1906	1907	1908	1907	1908	1906	1907	1908	1907	1908	1907	1908	1907
323	Vino de Málaga y sus similares, en pipas, exportados a...	596	1.339	3.828	2.118	2.238	2.952	20.572	20.572	20.572	20.572	20.572	2.318.160	2.318.160	2.318.160	1.645.760	1.645.760
324	— en botellas.....	2	3.215	3.532	2.118	2.238	2.952	25.339	25.339	25.339	25.339	25.339	2.306.480	2.306.480	2.306.480	2.587.120	2.587.120
325	Total...	7.616	7.928	1	2	2	2	85.752	85.752	85.752	85.752	85.752	6.920	6.920	6.920	2.25.040	2.25.040
326	Hectolitros...	2	1.492	206	448	13.813	4.207	3.652	3.652	3.652	3.652	3.652	107.120	107.120	107.120	1.640.150	1.640.150
327	Francia.....	2	227	274	166	228	1.283	1.077	1.077	1.077	1.077	1.077	25.7.200	25.7.200	25.7.200	2.306.480	2.306.480
328	Inglatera.....	2	1.087	1.087	100	97	2.952	1.555	1.555	1.555	1.555	1.555	159.440	159.440	159.440	150.640	150.640
329	Resto de Europa y Africa.....	2	394	46	79	976	1.918	1.918	1.918	1.918	1.918	1.918	19.040	19.040	19.040	153.680	153.680
330	Cuba y Puerto Rico.....	2	3.638	3.13	1.319	30	30.911	34.657	35.460	35.460	35.460	35.460	32.400	32.400	32.400	232.960	232.960
331	Resto de America.....	2	13	13	13	259	248	74	74	74	74	74	2.221	2.221	2.221	177.680	177.680
332	Asia y Oceanía.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1.600	1.600
333	Total...	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
334	Hectolitros...	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
335	Los demás vinos generosos, en pipas, exportados a...	2	1.492	206	448	13.813	4.207	3.652	3.652	3.652	3.652	3.652	107.120	107.120	107.120	1.640.150	1.640.150
336	— en botellas.....	2	227	274	166	228	1.283	1.077	1.077	1.077	1.077	1.077	25.7.200	25.7.200	25.7.200	2.306.480	2.306.480
337	Vinos espumosos.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	15.2.610	15.2.610	15.2.610	1.640.150	1.640.150
338	Mistelas blancas.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	97.520	97.520	97.520	264.560	264.560
339	— tintas.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	12.630	12.630	12.630	12.630	12.630
340	Vinagre.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1.410	1.410	1.410	1.410	1.410
341	Algarrobas ó garrofas.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	31	31	31	2.051	2.051
342	Alpiste.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	13.741	13.741	13.741	267.265	267.265
343	Paja y otros forrajes.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	90.633	90.633	90.633	355.872	355.872
344	Sabado.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	99.149	99.149	99.149	40.654	40.654
345	Tortas de linaza.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1.723	1.723	1.723	17.135	17.135
346	Conservas de hortalizas y legumbres.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	50.3.731	50.3.731	50.3.731	10.197	10.197
347	— de frutas de todas clases.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	481.391	481.391	481.391	3.364.163	3.364.163
348	Sardinas en conserva.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	10.361.817	10.361.817	10.361.817	977.040	977.040
349	Las demás conservas de pescados y mariscos.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5.827	5.827	5.827	15.542.773	15.542.773
350	Conservas animales no expresadas.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4.182.574	4.182.574	4.182.574	6.846.165	6.846.165
351	Embutidos.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1.321.818	1.321.818	1.321.818	10.300.000	10.300.000
352	Chocolate.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	14.747.723	14.747.723	14.747.723	30.1.600	30.1.600
353	Dulces.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5.820.807	5.820.807	5.820.807	233.506	233.506
354	Huevos.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	11.753	11.753	11.753	93.558	93.558
355	Pasta para sopa.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	14.906	14.906	14.906	10.692	10.692
356	Pan.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	9.963	9.963	9.963	3.480	3.480
357	Galleta común.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3.193	3.193	3.193	3.390	3.390
358	— fina.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	7.882	7.882	7.882	40.778	40.778
359	Queso.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	14.890	14.890	14.890	14.462	14.462
360	Miel de abejas.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	13.863	13.863	13.863	22.333	22.333
361	Melazas.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	10.766	10.766	10.766	7.572	7.572
362	Total de la clase.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	15.795.193	15.795.193	15.795.193	169.413.223	169.413.223
363	Clase XIII.—Varios.	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	16.886.857	16.886.857	16.886.857	198.767.382	198.767.382
364	Coral, mardl, hueso, celuloide y materias análogas, sin labrar.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	12.333	12.333	12.333	18.046	18.046
365	Dichas, labradas en peines.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1.038	1.038	1.038	80.164	80.164
366	Los mismos y el azabache labrados en cualquier forma.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1.619	1.619	1.619	51.900	51.900
367	Abanicos.....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	22.674	22.674	22.674	4.550	4.550

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península e Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en las épocas que se expresan:

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE AGOSTO DE								
	1906			1907			1908		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.
CARGADOS									
Vapores	491	426.452	117.687	434	392.586	101.755	457	399.470	97.523
Nacionales.....	302	314.442	286.089	312	370.237	173.503	343	357.865	168.630
Extranjeros.....	52	3.733	3.529	62	4.081	4.038	50	4.243	3.324
De vela	30	8.024	5.660	60	15.503	15.474	33	16.467	14.605
Nacionales.....									
Extranjeros.....									
EN LASTRE									
Vapores	217	221.023	>	186	162.378	>	172	162.504	>
Nacionales.....	327	483.813	>	386	566.288	>	309	526.142	>
Extranjeros.....	97	2.150	>	238	2.253	>	303	2.862	>
De vela	30	10.455	>	30	4.944	>	31	6.489	>
Nacionales.....									
Extranjeros.....									
TOTALES.....	1.546	1.470.092	362.965	1.708	1.518.270	294.770	1.703	1.476.042	284.087

EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

	1906			1907			1908			
CARGADOS										
Vapores	{ Nacionales.....	3.821	3.311.439	930.701	3.552	3.216.671	793.364	3.561	3.207.175	789.713
	Extranjeros.....	2.543	2.586.108	2.026.208	2.370	2.538.090	1.646.637	2.513	2.691.061	1.634.094
De vela.....	{ Nacionales.....	546	27.761	28.554	521	30.067	27.378	434	29.143	21.615
	Extranjeros.....	374	74.883	81.209	430	87.259	95.688	346	83.464	92.481
EN LASTRE										
Vapores	{ Nacionales.....	1.419	1.377.764	»	1.885	1.283.265	»	1.342	1.403.115	»
	Extranjeros.....	3.076	4.012.746	»	3.197	4.470.115	»	2.878	4.643.500	»
De vela.....	{ Nacionales.....	887	23.131	»	1.006	12.620	»	1.278	14.209	»
	Extranjeros.....	293	68.549	»	314	60.292	»	319	60.603	»
TOTALES.....		12.959	11.482.381	3.066.672	12.775	11.698.379	2.563.097	12.671	12.145.270	2.570.933

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE AGOSTO DE									
	1906			1907			1908			
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		
CARGADOS										
Vapores	564	547.184	363.292	507	493.954	313.423	532	537.681	287.219	
Nacionales	592	698.387	755.521	592	790.002	814.914	515	690.561	618.413	
Extranjeros	154	3.970	2.136	132	4.315	23.138	211	4.826	2.878	
De vela	51	12.404	15.489	47	9.633	10.016	52	9.297	10.190	
EN LASTRE										
Vapores	94	73.442	>	78	50.328	>	82	66.287	>	
Nacionales	47	89.236	>	52	130.940	>	61	171.650	>	
Extranjeros	117	1.862	>	5	200	>	5	726	>	
De vela	13	2.522	>	21	4.140	>	12	2.709	>	
TOTALES		1.632	1.429.007	1.136.438	1.434	1.483.512	1.191.491	1.470	1.483.737	918.700

EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

	1906			1907			1908			
CARGADOS										
Vapores	4.144	4.133.265	2.524.766	4.113	4.096.531	2.185.741	4.092	4.079.807	1.970.781	
Nacionales.....	5.524	6.088.593	7.028.204	5.465	6.385.629	7.182.828	4.945	5.986.276	5.650.933	
Extranjeros.....	687	34.412	21.235	699	31.257	42.023	858	33.229	19.613	
De vela	476	107.663	132.903	437	91.639	109.396	480	102.752	134.412	
EN LASTRE										
Vapores	856	443.574	»	648	469.149	»	598	471.105	»	
Nacionales.....	454	862.591	»	437	1.076.919	»	460	1.347.774	»	
Extranjeros.....	214	8.772	»	93	8.066	»	37	4.220	»	
De vela	105	22.966	»	139	27.936	»	93	27.147	»	
TOTALES		12.190	11.701.836	9.707.108	12.031	12.387.126	9.519.988	11.563	12.052.310	7.775.739

ADMISIONES TEMPORALES

ESTACIONES FERROCARRILES
(Ley de 14 de Abril de 1888.)

RESINA OSCURA AMERICANA PARA HACER JABÓN

ESCURA AMERICANA PARA HACER
(Real orden de 29 de Julio de 1893.)

PESINA IMPORTADA

RESINA IMPORTADA	Kilogramos.
Existencias en 31 de Julio de 1908.....	688.028
Importado en Agosto de 1908.....	161.455
TOTAL.....	849.483
Bajas en Agosto de 1908.....	18.400
Existencias para Septiembre de 1908.....	831.083

EXPORTACION DE JABÓN

• 84

Journal of Oral Rehabilitation 29: 111-113, 2002.

Exportado desde 1.^º de Enero a 31 de

Exportado en Agosto de 1908:	
Para Cuba.....	92.000
Para Puerto Rico.....	>
Introducido en el depósito de comercio.....	>
Total salido en Agosto de 1908.....	92.000

1-473-302

TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE 1908..... 1.476.500

— 1 —

REFERENCES AND NOTES

Derechos devueltos:
17 de Junio de 1823

Desde 1.^o de Enero a 31 de Julio de 1908
Ee. Agosto de 1908

.....

HILAZAS DE LINO PARA ELABORAR TEJIDOS
 (Real orden de 14 de Julio de 1902, Real orden de 2 de Agosto de 1902, Real orden de 20 de Septiembre de 1902, Real orden de 23 de Mayo de 1903, Real orden de 22 de Agosto de 1903.)

HILAZAS IMPORTADAS

	Kilogramos.
Existencias en 31 de Julio de 1908.....	827
Importadas en Agosto de 1908.....	»
Existencias para Septiembre de 1908.....	827
Derechos pagados:	
Desde 1º de Febrero á 31 de Julio de 1908.....	259.99
En Agosto de 1908.....	»
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE 1908.....	359.99

EXPORTACIÓN DE TEJIDOS
 No hubo movimiento.

CILINDROS DE COBRE PARA ESTAMPAR TEJIDOS
 (Real orden de 13 de Abril de 1903.)

IMPORTACIÓN DE CILINDROS
 No hubo movimiento.

NUEZ DE COPRA PARA LA OBTENCIÓN DE ACEITE DE COCO
 (Real orden de 21 de Julio de 1902.)

NUEZ DE COPRA IMPORTADA
 No hubo movimiento.

EXPORTACIÓN DE ACEITE DE COCO
 No hubo movimiento.

Recaudación obtenida por la Dirección de Aduanas en los períodos que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
Derechos de importación.....	11.640.265	10.861.897	10.691.220	109.732.473	92.021.582	88.215.675
— de exportación.....	340.975	351.746	333.011	3.113.638	3.207.653	2.771.371
Impuesto de transporte por mar y á la salida por las fronteras.....	1.693.627	2.601.243	1.480.564	15.320.875	14.672.717	10.871.752
Derechos menores.....	116.278	121.410	89.983	800.133	758.099	681.565
— sanitarios.....	11.438	13.850	11.731	98.258	100.198	89.488
— de Aduanas por material de obras públicas.....	»	10.644	55.876	4.106	779.451	71.813
TOTALES.....	13.802.593	13.360.790	12.662.445	129.069.493	111.539.700	102.701.664
Corresponde según presupuestos.....	11.758.323	12.008.833	12.866.666	94.066.634	96.066.634	102.933.328
Diferencia de más.....	2.044.260	1.352.457	»	35.002.829	15.473.036	»
— de menos.....	»	»	204.221	»	»	231.664

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes.

CONCEPTOS	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
Aguardiente.....	3.301	2.008	440	7.341	10.911	8.421
Azúcar.....	2.544	3.574	3.952	22.608	24.717	28.356
Bacalao.....	925.186	991.011	675.560	5.339.129	6.107.245	6.908.815
Cacao.....	403.784	410.404	657.245	4.017.720	3.876.412	3.803.431
Café.....	865.920	1.078.196	1.134.038	11.845.655	11.866.212	11.815.011
Harina de trigo.....	16.071	2.363	52	1.355.459	6.216	1.452
Petróleos y demás aceites minerales.....	1.232.609	662.912	906.150	7.275.913	6.175.585	6.531.271
Trigo.....	2.567.700	658.230	496.915	25.151.980	7.823.691	4.544.112
Los demás cereales.....	109.201	403.695	312.349	2.753.933	4.484.532	1.154.921
TOTALES.....	6.131.316	4.212.423	4.186.701	57.672.729	40.355.581	34.798.790
Total de los derechos de importación.....	11.640.265	10.861.897	10.691.220	109.732.473	92.021.582	88.215.675
Corresponde á los demás artículos.....	5.508.949	6.649.474	6.501.519	52.059.744	51.666.001	53.416.875

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas.

CONCEPTOS	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
Impuesto sobre el azúcar.....	1.755.483	1.780.012	2.760.511	16.393.004	21.339.148	21.199.333
— sobre la fabricación de alcoholes.....	1.043.983	1.859.682	1.092.388	9.695.757	13.140.563	9.480.054
— sobre la achicoria.....	19.230	26.339	23.076	187.850	192.612	228.894
Arbitrio sobre los puertos franceses de Canarias.....	256.796	195.374	122.194	2.138.712	734.708	1.024.362
Total de impuestos especiales.....	3.075.492	3.861.407	3.998.169	28.415.323	35.407.031	31.932.643
Idem id. de Aduanas.....	13.802.593	13.360.790	12.662.445	129.069.493	111.539.700	102.701.664
RECAUDACIÓN TOTAL.....	16.878.085	17.222.197	16.630.614	157.484.816	146.946.761	131.634.307
Corresponde según presupuestos.....	14.691.666	15.529.333	17.266.666	117.533.328	124.234.631	138.133.328
Diferencia de más.....	2.186.419	1.692.864	1.347.052	39.951.488	22.712.097	3.499.021

Presentación de los valores de los artículos importados y exportados durante el mes de agosto de los años 1906, 1907 y 1908.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ABANCO DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
I.....	9.598.317	8.559.631	8.515.211	67.533.427	68.075.513	71.006.028
II.....	3.491.362	4.450.022	4.318.476	40.166.630	36.325.035	39.128.728
III.....	7.276.578	7.868.124	7.993.494	61.186.911	78.054.503	73.276.484
IV.....	9.616.870	8.489.905	5.553.223	93.388.676	105.038.135	96.612.414
V.....	956.838	1.017.177	1.591.101	15.784.324	18.830.517	14.274.411
VI.....	1.101.529	1.335.496	1.602.166	14.901.229	11.240.866	14.653.546
VII.....	1.634.213	1.862.207	1.669.493	15.491.503	12.760.149	15.798.386
VIII.....	1.163.052	1.360.619	1.342.427	10.256.124	10.075.687	10.374.580
IX.....	3.637.109	7.439.503	6.394.321	26.202.627	32.468.301	33.638.733
X.....	6.152.934	7.059.177	7.424.251	57.656.258	54.414.599	56.682.485
XI.....	4.325.150	11.925.412	8.608.974	65.911.071	61.576.938	72.921.093
XII.....	19.025.292	13.980.051	13.367.510	188.247.9		

EXPORTACION

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1906	1907	1908	1906	1907	1908
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	14.500.586	14.927.797	12.270.318	126.970.991	131.038.254	112.322.197
II.....	13.561.639	16.505.075	13.669.622	103.758.905	101.652.134	101.417.193
III.....	3.194.460	2.567.865	3.074.464	24.110.941	25.701.994	21.833.061
IV.....	3.802.658	5.180.421	4.394.883	31.497.134	32.722.02	33.055.603
V.....	155.891	268.751	180.058	1.845.644	1.710.136	1.613.742
VI.....	2.210.963	3.239.830	1.692.610	12.666.901	13.197.818	6.194.334
VII.....	652.958	783.238	517.034	4.254.685	4.023.581	3.776.212
VIII.....	1.023.349	995.735	739.269	7.480.118	7.230.774	6.813.842
IX.....	4.025.407	4.453.695	5.109.479	38.569.816	39.775.453	61.103.539
X.....	4.902.292	5.709.368	4.875.960	41.481.592	36.680.371	31.417.240
XI.....	293.364	364.701	333.688	2.168.373	2.637.349	2.233.610
XII.....	15.795.193	16.886.857	18.161.604	169.470.081	169.413.223	193.767.382
XIII.....	580.629	919.245	599.029	4.477.019	5.858.359	4.890.590
Oro en pasta y moneda.....	5.120	57.904	43.420	135.040	89.584	3.281.500
Plata en idem id.....	89.808	8.370.613	1.987.230	3.271.566	10.147.890	11.552.490
TOTALES PESETAS PLATA.....	64.794.317	81.231.095	67.648.698	575.178.810	584.912.022	609.308.865

Nota.— Los valores de 1907 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1908 son provisionales.

Extracto del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasajeros durante el mes de Agosto de 1908.
(Ley de 14 de Julio de 1894 y Real decreto de 4 de Abril de 1898.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
1.004.098.50	136.066	1.140.164.50	62.016	>	>	62.016	1.078.148.50

VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Destinados al consumo Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
1.022.156.50	126.802	1.148.958.50	99.603	>	99.603	1.049.355.50

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL Litros.	Exportados.	Destinados al consumo Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
>	161.619	161.619	161.619	>	161.619	>

TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

VINOS	Existencia en fin del año anterior. Litros.	Importados en los meses transcu- ridos del año. Litros.	Introducidos en los meses transcu- ridos del año. Litros.	Preparados en los meses transcu- ridos del año. Litros.	TOTAL — Litros.	Empleados en las mezclas. Litros.	Exportados. Litros.	Reexportados al extranjero Litros.	Mermas y destinados al consumo. Litros.	TOTAL — Litros.	Existencias para el mes próximo Litros.
Franceses.....	1.465.339	705.276	>	>	2.170.615	1.092.466	>	>	>	1.092.466	1.078.148
Españoles.....	718.093	>	1.744.265	>	2.462.358	1.412.003	>	>	>	1.413.003	1.049.356
Mezclados.....	>	>	>	2.505.469	2.505.469	>	2.505.469	>	>	2.505.469	>
	2.183.432	705.276	1.744.265	2.505.469	7.138.442	2.505.469	2.505.469	>	>	5.010.938	2.127.504

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (*).

IMPORTACION (**)	EN EL MES DE AGOSTO DE				EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE			
	1906	1907	1908	1906	1907	1908		
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.		
Primeras materias.....	34.403.633	38.786.978	37.350.218	281.185.775	329.117.913	319.041.110		
Artículos fabricados.....	16.469.550	26.457.033	22.794.634	205.793.351	187.685.168	206.763.217		
Sustancias alimenticias.....	19.025.292	13.930.051	13.367.510	188.247.936	112.308.764	94.370.067		
	69.898.475	79.221.062	73.512.362	678.232.062	629.111.845	620.174.394		
Oro en pasta y moneda.....	17.000	28.800	18.000	207.250	589.650	633.200		
Plata en idem id.....	184.760	209.720	1.597.241	3.728.395	2.269.304	4.767.335		
TOTAL DE LA IMPORTACION PESETAS PLATA.....	70.100.235	79.462.582	75.127.603	682.167.707	631.970.799	625.574.959		
EXPORTACIÓN								
Primeras materias.....	30.058.765	34.237.810	26.563.233	245.779.765	255.280.746	224.039.424		
Artículos fabricados.....	18.845.431	21.677.911	20.893.211	156.522.358	149.980.579	171.668.069		
Sustancias alimenticias.....	15.795.193	16.886.857	18.161.604	169.470.081	169.413.223	198.737.332		
	64.699.389	72.802.578	65.618.048	571.772.204	574.674.548	591.474.875		
Oro en pasta y moneda.....	5.120	57.904	43.420	135.040	89.584	3.281.500		
Plata en idem id.....	89.808	8.370.613	1.987.230	3.271.566	10.147.890	11.552.480		
TOTAL DE LA EXPORTACIÓN PESETAS PLATA	64.794.317	81.231.095	67.648.698	575.178.810	584.912.022	609.308.865		

(*) Las partidas señaladas con una F forman el grupo de primeras materias; las que tienen una S el de las sustancias alimenticias, y las que tienen una A el de los artículos fabricados.

(**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

Madrid 26 de Septiembre de 1908. — Director general de Aduanas, José Valle.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España en el mes de Agosto de 1908.

12 Octubre 1908

Gaceta de Madrid.—Núm. 286

POBLACION EN 1907. ESTIMADA	NÚMERO DE HECHOS				NÚMERO DE NACIDOS				NÚMERO DE FALLECIDOS						
	ABSOLUTO		POR 1.000 HABITANTES		VIVOS		MUERTOS		Varones.		Hembras.		En otros establecimientos benéficos.		
	Nacim. mientos.	De- functio- nes.	Matri- monios.	Natalidad.	Nup- cialidad.	Mortalidad.	Nacim. mientos.	Hembras.	Legítimos.	Expositos.	Total	Menores de 5 años.	y más año.	Hospitales y casas de salud.	TOTAL
Alava (Vitoria).....	32.479	74	20	2.28	1.82	0.62	34	40	23	2	2	29	33	5	12
Albacete.....	22.208	46	10	2.07	2.34	0.45	23	41	2	2	2	25	32	5	8
Alicante.....	53.467	101	68	2.5	1.89	1.27	49	52	7	3	3	34	52	12	12
Almería.....	50.462	108	127	50	2.33	0.99	89	79	10	4	1	73	54	14	23
Avila.....	12.760	20	32	7	1.57	2.51	0.55	12	20	1	1	17	15	6	6
Badajoz.....	32.289	54	66	21	1.67	2.04	0.65	25	29	6	1	23	25	20	20
Baleares (Palma de Mallorca).....	65.848	126	105	46	1.91	1.59	0.70	74	52	5	2	55	50	13	25
Barcelona.....	583.988	1.140	941	454	1.95	1.61	0.78	590	1.037	66	2	488	453	42	159
Burgos.....	30.934	54	114	14	1.75	0.45	0.57	34	20	2	1	56	55	2	37
Cáceres.....	17.542	34	29	10	1.94	1.65	0.61	13	21	3	1	34	33	2	5
Cádiz.....	69.004	122	133	42	1.77	1.93	0.61	69	104	16	10	40	93	18	24
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).....	42.766	73	65	17	1.71	1.52	0.23	36	37	5	2	74	42	1	6
Castellón.....	31.619	58	47	17	1.83	1.49	0.23	26	23	3	2	22	25	33	17
Ciudad Real.....	61.131	126	152	28	2.06	2.49	0.46	69	55	1	1	71	61	1	36
Gordón.....	46.383	128	103	26	2.76	2.22	0.56	65	63	20	2	71	55	48	12
Cuenca.....	11.330	22	23	6	1.94	2.03	0.53	26	21	1	1	22	13	3	7
Gerona.....	16.039	41	41	20	2.56	2.56	1.25	15	39	1	1	41	39	24	1
Granada.....	77.398	163	195	35	2.11	2.52	0.45	83	80	142	19	163	90	105	25
Guadalajara.....	11.711	21	20	4	1.79	1.71	0.34	12	9	15	3	21	9	9	43
Guipúzcoa (San Sebastián).....	41.865	83	55	33	1.98	0.12	0.12	65	74	6	2	139	6	40	35
Huelva.....	23.382	68	52	15	2.91	2.22	0.64	42	26	7	1	68	2	11	7
Huesca.....	13.060	27	31	5	2.07	2.37	0.38	13	14	23	1	27	1	1	13
Jaén.....	27.043	86	84	17	3.18	3.11	0.63	44	27	4	1	86	56	17	19
León.....	16.581	52	67	12	3.14	4.04	0.72	25	27	4	1	81	2	10	32
Lérida.....	21.761	36	56	11	1.65	2.57	0.50	20	16	35	2	86	26	10	7
Lugo.....	20.395	49	51	11	2.38	2.48	0.53	29	20	3	3	49	4	24	17
Madrid.....	27.953	74	59	11	2.65	2.11	0.39	39	35	4	2	74	2	10	7
Málaga.....	582.080	1.313	997	284	2.26	1.71	0.49	682	631	1.022	260	31	1.313	58	231
Murcia.....	145.653	325	284	79	2.30	1.95	0.54	177	158	36	3	335	19	35	46
Navarra (Pamplona).....	115.690	189	283	21	1.63	2.01	0.18	112	77	4	1	189	5	11	31
Orense.....	29.936	83	106	24	2.77	3.54	0.80	43	40	73	3	83	3	11	31
Oviedo.....	15.964	43	44	10	2.69	2.76	0.63	19	24	5	6	43	6	8	15
Palencia.....	51.470	152	93	19	2.95	1.81	0.37	77	75	136	15	152	5	11	11
Pontevedra.....	22.911	65	34	12	2.84	1.83	0.73	23	19	33	1	42	8	14	3
Salamanca.....	27.405	69	162	27	3.22	2.75	0.46	33	31	60	4	69	9	40	21
Santander.....	58.978	25	45	4	2.40	1.92	0.26	106	170	16	4	190	18	86	25
Segovia.....	15.394	87	353	86	2.29	2.30	0.56	191	161	295	55	37	3	14	3
Sevilla.....	153.565	352	21	1	2.03	2.84	0.14	7	8	12	1	164	124	229	59
Soria.....	7.396	15	6	1	1.52	2.14	0.25	18	19	33	1	37	2	13	4
Tarazona.....	24.298	37	52	6	2.32	2.30	0	20	15	21	3	35	1	13	4
Teruel.....	10.860	35	25	50	1.5	1.77	0.62	22	21	35	5	43	14	36	5
Toledo.....	24.311	43	50	15	3.13	1.52	0.49	245	19	16	1	487	16	50	5
Valladolid.....	228.880	487	348	112	3.13	1.52	0.49	78	71	124	12	149	8	72	47
Vizcaya (Bilbao).....	94.199	265	183	48	2.80	2.76	0.49	129	136	225	13	265	14	18	47
Zamora.....	16.966	43	57	10	2.53	2.33	0.40	28	15	34	1	43	2	10	19
Zaragoza.....	104.487	242	243	42	2.32	2.33	0.40	136	106	215	6	242	7	91	22
TOTALES.....	3.298.211	7.341	6.580	1.804	2.23	2.00	0.55	3.824	3.517	6.384	7.341	341	78	8	1.429

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en las capitales de provincia de España durante el mes de Agosto de 1908.

DEFUNCIONES POR

CAPITALES

	TOTAL		
	1	2	3
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	43	41	59
Otras enfermedades	89	89	52
Muertes violentas	88	87	63
Suicidios	22	22	127
Debilidad senil	22	22	32
Debilidad congénita y vicios de conformación	2	2	65
Otros accidentes puerperales	1	1	105
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebres puerperal)	1	1	94
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1	1	114
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	1	1	29
Nefritis y mal de Bright	1	1	133
Cirrosis del hígado	1	1	65
Hernias, obstrucciones intestinales	1	1	47
Diarrea en menores de dos años	1	1	80
Diarrea y enteritis	1	1	80
Afecciones del estómago (menos cáncer)	1	1	23
Otras enfermedades del aparato respiratorio	1	1	103
Pneumonía	1	1	741
Bronquitis crónica	1	1	195
Bronquitis aguda	1	1	63
Enfermedades orgánicas del corazón	1	1	52
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	1	1	31
Meningitis simple	1	1	67
Cáncer y otros tumores malignos	1	1	56
Sifilis	1	1	14
Otras tuberculosis	1	1	24
Tuberculosis de las meninges	1	1	3
Tuberculosis pulmonar	1	1	105
Otras enfermedades epidémicas	1	1	44
Cólera nostras	1	1	93
Cólera asiático	1	1	93
Gripe	1	1	93
Difteria y crup	1	1	93
Coqueluche	1	1	93
Escarlatina	1	1	93
Sarampión	1	1	93
Virusula	1	1	93
Fiebres intermitentes y caquexia paludosa	1	1	93
Tifo exantemático	1	1	93
Fiebre tifóidea (tifo abdominal)	1	1	93
	1	1	114
Total	18	18	114
	35	35	113
	62	57	99
	120	7	127
	7	7	23
	127	7	127
	97	97	193

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Vicente Valls Cortés, domiciliado en Barcelona, calle de la Unión, núm. 9, segundo, en nombre y representación de los Sres. E. Fonsori y Compañía, libreros editores de Milán, deseaba introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

«Tesoro vivo.» Oraciones de la mañana y noche. Santa Misa. Ejercicio para la Confesión y Comunión. Semana Santa, etc.—E. Fonsori y Compañía.—Milán.—S. a.—Imprenta U. Allegretti.—Milán.—Un vol. con 160 págs. en 16° milla.

Madrid 10 de Octubre de 1908.—El Subsecretario, P. O., A. Castro.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda en la provincia de Córdoba.

Secretaría de Alcance.

D. Manuel Jiménez Vicente, Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba.

Hago saber que en el rollo relativo al expediente administrativo judicial seguido contra D. Miguel Marta Ossorio, Agente ejecutivo que fué de Fuenteovejuna (Córdoba), se ha dictado por la Dirección general del Tesoro público, con fecha 24 del actual, la siguiente providencia:

Resultando que por sentencia de esta Dirección general de 16 de Octubre de 1893, dictada en el expediente administrativo judicial seguido contra D. Miguel Marta Ossorio, Agente ejecutivo que fué de Fuenteovejuna (Córdoba), se declaró partida de alcance á favor del Tesoro público la cantidad de 58.726 pesetas; que esta suma devengaba el interés anual del 6 por 100 desde el día en que debieran ingresar en Caja las diferentes partidas que la constituyan hasta el en que se verificase el reintegro; que era responsable al pago del capital, intereses de demora, importe del papel de oficio y demás gastos originados y que se originasen en el procedimiento el referido D. Miguel Marta Ossorio, declarándose, finalmente, se requirióse á éste de pago; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo reglamentario se procedería de apremio contra la fianza y demás bienes que resultaren de su propiedad:

Resultando que elevado dicho fallo al Tribunal de Cuentas del Reino en trámite de consulta, fué confirmado por providencia dictada en 17 de Diciembre de 1894, pero entiéndese directa la responsabilidad de D. Miguel Marta, y sin perjuicio, por lo tanto, de las subsidiarias que hubiere lugar á exigir por insolencia del mismo:

Resultando que incocadas las oportunas diligencias de ejecución para hacer efectivas las condenas impuestas, y justificada la insolencia del declarado responsable con los documentos y certificaciones requeridas por la prevención 6.^a de la circular de este Centro de 31 de Mayo de 1894, fué declarada la insolvencia de D. Miguel Marta de la cantidad de 58.726 pesetas, importe del alcance que contrajo, así como los intereses de demora y costas originadas en el procedimiento, siendo confirmada también por el Tribunal de Cuentas del Reino la providencia en que tal declaración se hizo; pero entiéndese que la insolencia del directo lo era por la suma de 58.776 pesetas, resto del alcance, toda vez que no se había tenido presente el ingreso de 2.950 pesetas hecho á cuenta de la responsabilidad con el importe de la venta de la fianza que

el alcance tenía prestada, ordenándose, finalmente, en el proveído de la Sala que se procediera desde luego á la depuración de responsabilidades subsidiarias que por el hecho de autos hubieran podido contraerse:

Resultando que, previas las instrucciones y órdenes de este Centro directivo al objeto indicado, el Comisionado instructor dictó providencia en 20 de Marzo de 1906, iniciando en responsabilidad subsidiaria á D. Antonio Moreno Gil, Don Joaquín de Guiró y D. J. de P. Alexandre, el primero Administrador, el segundo Interventor y el tercero Interventor interino de la Subalterna de Fuenteovejuna (Córdoba), durante el ejercicio de 1888-89, y á D. Rafael Pueyo y D. Federico Santamaría, Administradores de contribuciones; D. E. Merino y D. Andrés Cañamaque, Jefes de la Sección de Recaudación; D. José María Laporta, D. Francisco López, D. B. Meléndez y Sr. Jiménez, cuyo nombre no consta, que firman las cuentas rendidas por el alcanzado durante el ejercicio de 1889-90 y primer trimestre de 1890-91, toda vez que por todos se fué tolerando la existencia de saldos contra el Agente desde el principio de su gestión, apareciendo ya un descubierto, al final del ejercicio de 1888-89, de 1.596 pesetas 80 céntimos, con manifiesta infracción de lo preceptuado en el artículo 80 y siguientes de la Instrucción de Recaudación de 12 de Mayo de 1888:

Resultando que formada la pieza separada para la depuración de las expresas responsabilidades, y cumplidos los trámites de formación de pliegos de cargo y declaraciones de rebeldía, respecto de aquellos que los dejaron incontestados, el Comisionado instructor cursó las actuaciones á este Centro directivo á los efectos procedentes:

Vistos el Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Agosto de 1907 y las disposiciones contenidas en la providencia dictada en 22 del mismo mes por la Sala extraordinaria de vacaciones de dicho Alto Cuerpo para la implantación del referido Reglamento:

Considerando que siendo las presentes actuaciones de las pendiéndose en este Centro directivo de declaración de responsabilidades subsidiarias, é incordio al efecto el oportuno juicio, se encuentran de lleno comprendidas dentro del extremo 6.^a de la referida circular del Tribunal de Cuentas de 22 de Agosto de 1907, procediendo, en su vista, declararlas conclusas, y teniendo en cuenta los preceptos vigentes, citar y emplazar á los presuntos responsables para que en el término de quince días, y con sujeción al art. 90 del Reglamento, comparezcan ante la Sala respectiva, por sí ó debidamente representados, á ejercitarse su derecho, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes;

Esta Dirección general debe declarar y declara concluso el expediente administrativo judicial seguido contra D. Miguel Marta Ossorio, Agente ejecutivo que fué de Fuenteovejuna (Córdoba), en cuanto hace referencia á las responsabilidades subsidiarias que hubiesen podido contraerse en el hecho de autos.

Expidase certificación de esta providencia, que se remitirá al Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba para la notificación y emplazamiento de los presuntos responsables ante la Sala respectiva, en la forma dispuesta en el art. 147, y una vez recibidas las diligencias originales de notificación, elevensé al Tribunal de Cuentas del Reino con el expediente, dando conocimiento al Fiscal del mismo, conforme determina el art. 90 mencionado.

Y desconociéndose el paradero de los Sres. D. Antonio Moreno Gil, D. Joaquín de Guiró, D. J. de P. Alexandre, Don Andrés Cañamaque, D. Francisco López, D. B. Meléndez y Sr. Jiménez, se les cita y emplaza por el presente para que dentro del término que en la preinscrita providencia se les señala, y en la forma que en ella se previene, comparezcan ante la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, en la forma dispuesta en el art. 147 del Reglamento orgánico de dicho Tribunal.

Córdoba 30 de Septiembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

P—353

1.^a Que habiendo sido propuesta Doña Miguel Gil Herrero para la Escuela de Fuenterribia, del Rectorado de Valladolid, según consta en la GACETA del dia 26 de Junio del corriente año, procede admitir la renuncia legal que hace de la de Maella (Zaragoza), toda vez que solicita con preferencia aquélla, adjudicando ésta á la concursante que la sigue en méritos de las que la solicitan, Doña Vicente Alerola Mulet.

2.^a Que procede desestimar la reclamación de Doña Teresa Estévez e Castro, por resultar que la Maestra Doña Elvira Bermelis sólo solicita las Escuelas elementales y no las de párvulos, y Doña Isabel Abadía Alonso, si bien es cierto que pide estas últimas, hay que advertir que fué nombrada por el Rectorado en 7 de Enero de 1899, por concurso único, Maestra auxiliar en propiedad de la Escuela pública de párvulos de Calahorra (Logroño), con 625 pesetas anuales, cuyo cargo desempeñó por espacio de tres años, un mes y veintiún días, hallándose, por tanto, comprendida en las circunstancias exigidas por el art. 48 del vigente Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902.

3.^a Que igualmente debe desestimarse la protesta hecha por Doña María del Consuelo Barragán contra dicha concursante Sra. Abadía Alonso, en atención á las razones expuestas en el número anterior.

4.^a Que no procede acceder á lo solicitado por Doña Ana Torralba Pueyo, que pretende se le proponga para la Escuela de Monzón por llevar treinta y dos años, ocho meses y diez y siete días de servicios en la enseñanza, sin tener en cuenta la reclamante que, según lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Abril de 1903, la primera circunstancia de preferencia en el concurso de ascenso es el mayor tiempo de servicios en propiedad, dentro de la categoría inmediata inferior á la de la vacante que solicitan.

No obstante, en vista de las averiguaciones practicadas por el Rectorado, relativas al nombramiento expedido por el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública en 4 de Diciembre de 1880 á favor de la concursante Doña María de Gracia Blasco para desempeñar en propiedad la sustitución de una de las Escuelas de Orihuela (Alicante), y del oficio recibido del Sr. Secretario de la Junta provincial de Toledo, que certificó la hoja de servicios de la interesada, el Consejo entiende proceder a modificar la clasificación respecto á la Sra. Blasco Cerdá, contándole en vez de los veintisiete años, tres meses y un día con que figura, consignarle veintitrés, diez y catorce en la categoría inmediata inferior, como comprendida en la Real orden de 20 de Enero de 1898 y orden circular de 28 de Julio de 1906, pasando, por tanto, á ocupar el n.º 5 duplicado en vez del 1, ó sea el lugar inmediato posterior al de la reclamante, de cuya modificación resulta que la Escuela de Monzón debe adjudicarse á la n.º 2, señora Aso Larruy, por pasar á ocupar el 1 y ser la plaza que solicita con preferencia; que á la Sra. Torralba Pueyo no le corresponde ninguna Escuela, por no haber peido más que la de Monzón, y que para la de Egea de los Caballeros, que se adjudicaba á la n.º 2, deba proponerse á la señora Blasco Cerdá, que la solicita, y es la concursante que sigue en méritos.

Y conformándose este Rectorado con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo que se hace público para los efectos legales procedentes.

Zaragoza 6 de Octubre de 1908.—El Rector, Doctor Hipólito Casas.

P—345

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en consistorio de 25 de Junio último, que, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección de Ensanche de la Secretaría municipal, y bajo el presupuesto de 63.750 pesetas, se abre concurso para el servicio de carros, conductores y caballerías para la brigada de conservación del alcantarillado de la zona del Ensanche por el plazo de cinco años. Se hace público que durante el de treinta días, contados á partir del siguiente al de la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, se admitirán en la citada Sección de Ensanche, durante las horas de oficina, todas las proposiciones que se presenten en pliego cerrado para optar á dicho concurso, debiendo las proposiciones hallarse ajustadas á lo que previene el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y con arreglo al modelo de proposición que al final de aquél se continúa.

Pliego de condiciones para sacar á público concurso el servicio de conductores, caballerías y carros para la brigada de conservación del alcantarillado del Ensanche de esta ciudad.

Condiciones facultativas.

ARTÍCULO 1.^a

Objeto del concurso.

El objeto del concurso es suministrar al Excmo. Ayuntamiento los conductores, caballerías y carros para los trabajos de conservación del alcantarillado del Ensanche de esta ciudad, sujetándose el contratista del servicio á las condiciones y presupuestos señalados en este pliego de condiciones y á las demás obligaciones complementarias que le comunique la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 2.^a

Inspección facultativa de la contrata.

La inspección facultativa correrá á cargo del Sr. Jefe de la Sección 3.^a de Urbanización y Obras del Excelentísimo Ayuntamiento, cuyo Jefe delegará para ejercerla directamente al facultativo ó personal subalterno afecto á los trabajos de que se trata, quienes, como encargados de dicha Inspección, y á la vez de la dirección directa de los trabajos de brigada, cuidarán del cumplimiento de cuanto se previene en este pliego de condiciones, y darán por sí ó por medio del personal afecto al expresado servicio todas las órdenes e instrucciones necesarias para que se preste debidamente.

ARTÍCULO 3.^a

Clase y capacidad de los carros.

Los carros que deberá facilitar el contratista irán arrastrados por una sola caballería, serán de los llamados comúnmente de terrillo, deberán estar acondicionados para llevar cuando menos cinco octavos de metro cúbico de tierra, gravada ó otra clase de materiales cualesquier.

ARTÍCULO 4.^a

Número de carros.

Al fin de atender debidamente al servicio ordinario de la

Delegación de Hacienda de Jaén.

Anuncio.

Por el presente se cita á los individuos que á continuación se expresan, contra quienes se instruye expediente administrativo por aprehensión de planta y de tabaco en los puntos que se indican, á fin de que comparezcan los días que á cada uno se señala ante la Junta administrativa que ha de celebrarse en esta Delegación para que puedan ser oídos; advirtiéndoles que de no verificarlo se celebrará sin su presencia.

NOMBRES	SITIO DE LA APREHENSIÓN	TÉRMINO	DÍA EN QUE SE CITA
Miguel Gerona.....	Solar de Baldaroso.....	Villanueva del Arzobispo.....	22 Octubre 908.
Vicente Fernández Rodríguez.....	Cuesta de las Palomas.....	Idem.....	22 idem.
Ignacio Gallego.....	Cañada del Cadrao.....	Villacarrillo.....	22 idem.
Calixto Bautista.....	El Ollarguero (Pegueras).....	Santiago Espada.....	23 idem.
Bartolomé Mata.....	Arroyo de Estaca.....	Torreperojil.....	22 idem.
Sebastián Guerrero Guerrero.....	Idem.....	Idem.....	22 idem.
Alfonso Sánchez, alias Parrales.....	Barranco la Muela.....	Hornos.....	22 idem.
Miguel Caballero, alias Pancico.....	Cinto los Frailes.....	Santiago Espada.....	23 idem.
Gregorio Jiménez.....	Pegueras del Ollargo.....	Idem.....	23 idem.
Ignacio Cuadro.....	Olla Ejérica.....	Pontones.....	23 idem.
Ramón Martínez, alias Tormento.....	Idem.....	Idem.....	23 idem.
Antonio López Sandoval.....	Royo del Hombre.....	Idem.....	23 idem.
José Ugría, alias Cojo la Galana.....	Puente de piedra Poyo Seguro.....	Idem.....	23 idem.
Pedro José López Molina.....	Cortijo la Lagunilla.....	Idem.....	23 idem.
Antonio Guiarao Solo.....	Cañada de los Mancebos.....	Villanueva del Arzobispo.....	22 idem.

Jaén 6 de Octubre de 1908.—El Delegado de Hacienda, Juan G. Vázquez.

P—329

Universidad de Valencia.

Tribunal de oposiciones á Escuelas de niñas y párvulos, de 825 pesetas y de dotación superior, correspondiente al distrito universitario de Valencia, y anunciadas en la GACETA DE MADRID de los días 28 de Enero y 5 de Febrero últimos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, se convoca á las señorías opositoras á las del grado superior de dichas Escuelas para que se presenten el dia 3 de Noviembre, á las nueve de la mañana, en el salón de actos de la Universidad de Valencia, para dar principio á los ejercicios de oposición, en cuyo acto habrán de entregar al Tribunal, las que ya no lo hubiesen remitido acompañando á sus solicitudes, los documentos justificativos de su aptitud legal para ser admitidas á los ejercicios.

A la media hora de haber ocurrido en falta serán excluidas las que no se presentaran en el lugar, dia y hora arriba

señaladas, ni aleguen en debida forma causa que á juicio del Tribunal sea bastante á justificar su ausencia.

El cuestionario que ha de servir para los dos primeros ejercicios estará de manifiesto ocho días antes de dar comienzo éstos.

Castellón, 8 de Octubre de 1908.—El Presidente del Tribunal, José Saiz Aparisi.

Distrito universitario de Zaragoza.

Primeras enseñanzas.

Vistas por el Consejo universitario de este distrito, en sesión celebrada bajo mi presidencia el dia 3 del actual, las reclamaciones presentadas contra la propuesta general del concurso de ascenso, que se publicó en la GACETA DE MADRID, correspondiente al 15 de Abril último, para proveer las Escuelas anunciadas al expresado turno, dicho Consejo emitió el siguiente dictamen:

brigada de conservación de calzadas de Ensanche, será como tipo medio el de 5.

El expresado suministro, contado por jornales al año, es el que servirá como base para la presente contrata; empero ello, según lo exijan las necesidades del servicio, podrá la Sección facultativa aumentar ó reducir el referido número hasta un 50 por 100 con sólo avisar al contratista en un plazo prudente, según sea la clase de servicio, y sin que por dicha aumento ó disminución pueda formular reclamación alguna.

A pesar de lo expuesto, y si por circunstancias especiales conviniera al Excmo. Ayuntamiento aun aumentar los servicios en un total ó parcialmente del límite que como a máximo se ha señalado anteriormente, se le dará conocimiento de ello al contratista para si quiere prestar dicho servicio con las mismas condiciones que rigen para dicha contrata, y en caso negativo, queda la Corporación municipal libre de encargarlo á quien tuviera por conveniente en las mismas ó diferentes condiciones, sin que para ello pueda el contratista formular reclamación alguna.

ARTÍCULO 5.^º

Circunstancias que deben reunir los carros y rodillos.

Los carros de terrillo, que serán de la forma general y tipo de los que actualmente emplea el Excmo. Ayuntamiento en los trabajos de conservación de obras, estarán perfectamente accionados y provistos de todos los elementos de que suelen dotarse estos medios de transporte, y tendrán compuesta posterior en perfecto estado para que no se derramen en las vías públicas las tierras, arenas y materiales que conduzcan; siendo rechazados los que por su mal aspecto, por su estado de deterioro ó falta de buenas condiciones no sean aptos para el servicio á que se destinan.

ARTÍCULO 6.^º

Empadronamiento de los carros.

Todos los carros deberán estar empadronados en Barcelona, y llevarán en punto visible la tabilla con el número del Registro correspondiente, y deberá cada uno estar provisto de la escuadra necesaria e ir acompañado del conductor encargado de dirigirla.

Además, los carros, en ambas barandillas, llevarán una tabilla de madera en que se indicara que prestan servicio en trabajos municipales, procediendo el contratista, en lo relativo a las circunstancias de dicha tabilla, modo de colocarla, etc., con arreglo a las instrucciones que le comunica la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 7.^º

Condiciones á que deben sujetarse las caballerías.

Las caballerías irán provistas de los correspondientes arreos bien acendicionados; deberán tener corpulencia y fuerza suficiente para efectuar sin dificultad el trabajo de arrastre á que se destinen, siendo desecharadas todas aquellas que no resulten, á juicio de la Inspección facultativa, los caballos requisitos y no lleven en perfecto estado sus arreos ó atalajes.

Por lo demás, en el caso de hacer alguna reclamación el contratista sobre este punto, servirá de norma para resolverla el que cada caballería sea capaz de transportar con holgura en un carro un peso limpio de 1.300 kilogramos por vías ordinarias, á la distancia de 32 kilómetros, en una jornada de cinco horas.

ARTÍCULO 8.^º

Circunstancias que han de reunir los conductores.

Los conductores, además de cumplir lo prevenido en la sección 2.^º, capítulo III, de las Ordenanzas municipales, deberán reunir las circunstancias que se prescriben en art. 389 de las propias Ordenanzas, y muy especialmente la de tener la fuerza necesaria, á juicio de la Inspección facultativa, para poder conducir debidamente y dominar cuando sea preciso las caballerías, á ir decentemente vestidos, siendo en ellos obligatorio el uso de una busa y gorra de uniforme, que les dará el contratista, ajustadas al modelo que le será oportunamente facilitado por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 9.^º

Horas de trabajo.

La jornada de trabajo será ordinariamente de ocho horas por día laborable, á no ser que el Excmo. Ayuntamiento resuelva otra cosa en el sentido de modificar dicha jornada, en cuyo caso el contratista vendrá obligado á sujetarse al acuerdo que adopte la citada Corporación.

Además, el contratista deberá cumplir las órdenes que los capataces ó encargados le comuniquen respecto á la distribución de dicha jornada y de los descansos intermedios en las distintas épocas del año.

La jornada podrá, no obstante, aumentarse ó prestarse en días festivos, y aun completarse con otra jornada durante la noche, si las necesidades del servicio lo motivasen y así se ordenase al contratista por los capataces ó encargados; mas en estos casos, siempre que el aumento de la jornada ordinaria exceda de cuatro horas ó se preste jornada doble, estará obligado á cambiar las caballerías después que hayan prestado servicio las ocho primeras horas.

Con cinco minutos de antelación, por lo menos, á la hora fijada para dar comienzo la jornada, deberán presentarse los conductores con los respectivos carros, en los puntos que se les haya indicado el día anterior por los capataces ó encargados, los cuales quedarán facultados para hacerles acudir a los puntos y horas que les designen, con objeto de pasar lista y comprobar la asistencia al trabajo cuando lo tengan por conveniente.

ARTÍCULO 10.

Marcha de los carros.

Los conductores deberán conducir las caballerías siempre al paso ordinario llevándolas de las riendas, quedandoles prohibido bajo ningún concepto el abandonarlas ni montar en ellas ni en ascenso, prestando servicio, así como llevar colgadas en su parte exterior sacos, cuerdas, cestos ó otros objetos análogos que ofrecen desagradable aspecto ó priven de ver de modo claro el número del carro y la tabilla correspondiente.

ARTÍCULO 11.

Viajes que deberán hacer los carros.

Los conductores de carros tomarán en las calles y puntos las tierras y materiales que hayan de transportar en que se les ordena, y efectuarán después su transporte de acuerdo con los precisamente en los sitios que se les haya designado, haciendo el número de viajes que con arreglo al trayecto recorrido correspondan, y quedando prohibido entretenérse injustificadamente.

ARTÍCULO 12.

Destino de las tierras.

Todas las tierras recogidas por los carros de terrillo serán conducidas al destino señalado por la Inspección facultativa, estandoles completamente prohibido el conducir materiales y tierras á puntos distintos de los indicados por los capataces ó encargados, y muy especialmente recibir remuneración alguna de ningún particular.

ARTÍCULO 13.

Deberes generales de los conductores.

Los conductores estarán obligados á cumplir, respectivamente, cuantas instrucciones y órdenes referentes al servicio les consigne la Inspección facultativa, ya por sí, ya por medio de sus subalternos que ésta tenga afectos al mismo, quedando obligado el contratista á despedir cuando dicha Inspección lo ordene y sustituir con otros diferentes aquellos conductores que hubieren cometido faltas de respeto, de insubordinación ó de incumplimiento de las citadas órdenes e instrucciones.

ARTÍCULO 14.

Desperfectos, desgracias, etc., ocasionados por los carros.

En el caso de que los conductores de carros ocasionaren desgracias, perjuicios, desperfectos, etc., será de ellos responsable el contratista, y quedará obligado á hacer de su cuenta las reparaciones y satisfacer las indemnizaciones á que pueda dar lugar en justicia; si dichas reparaciones fuesen de desperfectos producidos en obras del Municipio y no las efectuase en el plazo que se la designe, se llevarán á cabo por el Excmo. Ayuntamiento á cargo y costa del contratista.

ARTÍCULO 15.

Plazo que empezará á regir la contrata y duración de la misma.

Para empezar el contratista á facilitar todo lo que es objeto de esta contrata con arreglo á estas condiciones, se le concede un plazo de quince días, contados desde el en que se firme la escritura de contrato; advirtiendo que el plazo de duración de ésta será de cinco años, á partir del día en que empieza el servicio, y que durante este periodo estará obligado á facilitar cada día el número de carros que la Inspección facultativa le ordene, dentro de lo que se previene en las presentes condiciones.

ARTÍCULO 16.

Obligaciones generales del contratista.

Sin perjuicio de cumplir puntualmente todas aquellas obligaciones que se consignan en estas condiciones, quedará, en general, el contratista obligado a cumplimentar cuantas disposiciones se le dicten referentes al servicio de que es objeto esta contrata, aun cuando no estén taxativamente consignadas en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo comunicase por escrito la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 17.

Disposiciones complementarias que regirán en la contrata.

Además de este pliego de condiciones, regirán en la contrata las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, sirviendo también de criterio para dictimir las cuestiones que pudieran tal vez surgir y no quedaran resueltas en las anteriores disposiciones, las condiciones generales para contratación de obras públicas aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, en cuanto no resulten en contradicción y sean recta y razonablemente aplicables á la presente contrata.

ARTÍCULO 18.

Extensión de los servicios.

El servicio vendrá practicándose dentro del radio que comprende el actual perímetro de ensanche de esta ciudad; sin embargo, el contratista deberá también prestar servicio en cualquier otra parte de la población que por disposición superior fuese declarada zona de Ensanche dentro del tiempo de duración del presente contrato.

Condiciones económicas.

ARTÍCULO 19.

Proposiciones.

Las proposiciones deberán presentarse en la Sección de Ensanche de este Ayuntamiento, en las horas hábiles de despatcho, en un plazo de treinta días, á partir de la fecha en que estas condiciones sean publicadas en la GACETA DE MADRID, conforme á lo prevenido en el art. 40 de la vigente Instrucción de servicios provinciales y municipales, conteniendo los precios de los jornales ordinarios con que ofrece efectuar el servicio, y que serán los que constituirán la base del contrato, sujetándose para ello al modelo de proposición unido á estas condiciones, y acompañando con ellas los documentos siguientes:

1.^º Cédula personal del proponente.

2.^º Resguardo de haber depositado como a fianza provisional la cantidad de 637 50 pesetas, á que asciende el 5 por 100 de la quinta parte del presupuesto total del contrato.

3.^º Recibo de contribución, correspondiente al último trimestre, relativo á la industria de que se trata, á tenor de lo que para ello previene la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

4.^º Una relación del número de caballerías y carros de que disponga, con expresión del sitio ó sitio donde tenga hoy dia establecido su industria, y distribución del emplazamiento de los nuevos locales que piense adquirir para poder prestar con regularidad los servicios, dada la extensión que comprende el radio de acción del actual ensanche.

ARTÍCULO 20.

Adjudicación.

Una vez terminado el plazo para la presentación de proposiciones, la Comisión de Ensanche procederá á su estudio, pidiendo los informes que estime convenientes, y examinará detenidamente los datos á que se hace referencia en las anteriores bases, así como girará, por si ó por el facultativo que al efecto designe, una visita al local ó locales donde tenga instalada su industria el proponente, á fin de averiguar el número de caballerías y carros que trata de darles al servicio objeto de este pliego, habiendo de tener al presente y días posibles, cuando menos, las dos terceras partes del material exigido para el servicio diario.

En vista de todo ello, y a tenor de las mejoras de precios unitarios y de la facultad conferida por el art. 40 de la Instrucción, propondrá al Excmo. Ayuntamiento la adjudicación

ción de aquella proposición más ventajosa, pudiendo rechazarlas todas, si así lo creyera oportuno, sin reclamación de ninguna clase.

ARTÍCULO 21.

Obligaciones del adjudicatario.

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento la propuesta de adjudicación hecha por la Comisión de Ensanche, vendrá obligado el adjudicatario á constituir la fianza definitiva, con arreglo á lo prevenido en el art. 24, á firmar la escritura y á dar principio á los trabajos en el plazo señalado en el artículo 15.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones por parte del adjudicatario, sin causa justificada, da derecho al Municipio para dejar sin efecto la adjudicación y á incautarse de la fianza ó depósito provisional, y para llamar, si así lo creyera oportuno, á cualquier otro proponente.

ARTÍCULO 22.

Gastos en caso de no ser adjudicado el servicio á ninguno de los proponentes.

En el caso de no ser adjudicado el servicio á ninguno de los proponentes, serán abonados los gastos de anuncios del concurso con cargo á las cantidades depositadas como a fianza, y, por lo tanto, no serán aquéllos devueltos á los interesados hasta tanto no haya tenido lugar la resolución del expresado concurso á favor de uno de los proponentes ó dejándolo desierto.

En este último caso, el gasto correrá á cargo, en primer lugar, entre aquél ó á prorrata entre aquellos cuyas proposiciones no están ajustadas á este pliego de condiciones, y en segundo lugar, y para el caso de que todas las proposiciones se hallasen ajustadas á este pliego, el gasto será abonado á prorrata entre ellos.

ARTÍCULO 23.

Fianza definitiva.

La cantidad que deberá depositarse en concepto de fianza definitiva para responder del cumplimiento de las condiciones será igual al importe del 10 por 100 de la parte de aquella á que resultase el presupuesto total tipo de contrato, después de aplicados los precios de jornales ordinarios, con la mejora obtenida en la proposición presentada.

ARTÍCULO 24.

Gastos originados por la subasta.

Será obligación del rematante pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás de todas clases que origine este concurso hasta la formalización del contrato.

ARTÍCULO 25.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrá efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 17; pero no se autorizará por el Excmo. Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura de formalización del contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ya facilitados carros, por lo menos durante diez y ocho meses, á partir del día en que hubiere comenzado.

ARTÍCULO 26.

Pago de los jornales devengados.

Los jornales que cada día devenga el contratista en virtud de este contrato se incluirán semanalmente en las correspondientes listas de jornales devengados; por el personal restante de la brigada que se cita en el art. 1.^º serán pagados á la vez que estos últimos, mediante la oportuna orden del Excmo. Sr. Alcalde, segú se hace en la actualidad.

ARTÍCULO 27.

Formación de las listas de jornales.

Al incluir, en cumplimiento del anterior artículo, en las listas semanales de jornales los que hubiere devengado el contratista, se tendrá en cuenta todo cuanto esté relacionado con el abono y precio de los mismos y se previene en los artículos 32 y siguientes de este pliego de condiciones, y se anotará el importe total que aquél acrede, haciendo la oportuna aplicación del precio de contrato del jornal ordinario que figura en el presupuesto, y descontando después del resultado que se obtenga la cantidad que corresponda á la rebaja obtenida en la subasta.

Dichas listas se firmarán después de terminada cada semana por el facultativo correspondiente encargado de la Inspección de la contrata; serán remitidas al Sr. Jefe de la Oficina facultativa de Urbanización y Obras, quien á su vez las remitirá al Excmo. Sr. Alcalde para los efectos consiguientes.

ARTÍCULO 28.

Abono de los jornales ordinarios.

Devengarán jornal completo al precio de presupuesto, con la rebaja de subasta correspondiente, los carros y caballerías con sus conductores que hayan prestado servicio durante la jornada completa al dar ésta comienzo. Los carros y caballerías, con sus conductores, que no asistan con puntualidad á pasar lista al emprender la jornada, no trabajarán durante el día ni se incluirán con jornal en las listas, salvo en el caso en que por excepción se hubiere ordenado al contratista que los facilite para la media jornada de la tarde, en cuyo caso devengará el medio jornal correspondiente.

ARTÍCULO 2

de no resultar admisible ó de no haberse presentado al trabajo con la debida puntualidad, podrá imponerse á dicho contratista multa del doble del jornal que en caso contrario hubiera devengado.

ARTÍCULO 32.

Abandono de trabajo.

Los carros que por causa de lluvias ó otra razón cualquiera se retiren del trabajo sin haber recibido la oportunidad orden ó autorización no devengarán jornal el día en que esto suceda, y además se tendrán como no comparecidos al trabajo, siendo á ellos aplicable lo que respecta á esto se previene en las presentes condiciones.

ARTÍCULO 33.

Suspensión del servicio por causa de lluvias.

Los carros que por razón de lluvias excepcionales ó otras causas imposibiliten el servicio de transportes que han de prestar y, por lo tanto, se retiran durante la primera media jornada, previa la orden correspondiente de los capataces ó encargados de la brigada, devengarán medio jornal, y los que mediante dicha orden se retiren durante la segunda media jornada, jornal entero.

ARTÍCULO 34.

Multas por faltas de carácter general.

Las contravenciones á las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana, cuando no se trate de hechos ordenados por la Inspección facultativa; las faltas de cumplimiento por parte del contratista de lo prevenido en estas condiciones, que no hubiere en ellas penalidad taxativamente especificada, se castigarán, en general, con multas de 10 á 50 pesetas, sin perjuicio de adoptar además respecto de ellas el Excmo. Ayuntamiento las medidas y resoluciones que procedan cuando lo aconseje ó exija su naturaleza.

Dichas multas se harán efectivas de la fianza ó depósito de garantía, y en su caso de los bienes del contratista, procediendo con arreglo y en la forma prescrita en los artículos 36 y 37 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 35.

Rescisión por incumplimiento del contratista.

Cuando el contratista se niegue á facilitar los carros que dentro de lo prevenido en estas condiciones se lo exijan, ó incurra, a pesar de los avisos que se le hayan dado, en faltas que den lugar á amonestaciones oficiales y multas en mayor número de tres, originando con dichas faltas, á juicio del Excmo. Ayuntamiento, perturbación e inconvenientes al servicio á los destinados, podrá éste rescindir la contrata, perdiendo el contratista el depósito de garantía ó fianza definitiva, que quedará á beneficio del Municipio, sin derecho por parte de aquél á reclamación alguna.

ARTÍCULO 36.

Rescisión por incumplimiento del Excmo. Ayuntamiento.

Si el Excmo. Ayuntamiento no cumpliera las obligaciones que hacen de este pliego de condiciones y dejara de pagar al contratista el importe de alguna lista de jornales dentro de los dos meses siguientes á aquél en que les hubiera devengado, tendrá éste derecho á rescindir la contrata y á que se le devuelva la fianza de garantía; pero no podrá, sin embargo, el contratista dejar de prestar el servicio que es objeto de la contrata, sujetándose para ello á lo que previene acerca del particular en el art. 33 de la vigente Instrucción de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 37.

Modificaciones que el Excmo. Ayuntamiento acordase en el servicio de transportes.

Lo establecido en las presentes condiciones no será jamás óptimo para que el Ayuntamiento pueda introducir en el servicio de transportes de la zona de Ensanche las modificaciones ó reformas que juzgue convenientes, aunque éstas exijan vehículos ó transportes distintos de los que debe suministrarse en virtud de esta contrata.

Sólo en el caso de que las variaciones que el Ayuntamiento introduzca en el servicio de transportes representasen una reducción en el suministro de vehículos objeto de estas condiciones mayor al 50 por 100, procederá la rescisión de dicho contrato con este motivo.

En el caso de rescisión del contrato por el motivo que se acaba de consignar, el Ayuntamiento vendrá obligado á abonar al contratista, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, el 8 por 100 anual del capital que en el negocio tenga invertido por todo el tiempo que media entre el acuerdo de rescisión y la terminación del contrato.

Al objeto de apreciar el interés fijado en el párrafo anterior, antes del comienzo del contrato se fijará, de común acuerdo entre la Inspección del contrato y el contratista, el importe de los carros, caballerías y demás útiles y artefactos que se emplearen en la realización del contrato.

ARTÍCULO 38.

Reclamaciones del contratista.

Durante el período de la contrata no podrá el contratista pedir aumento de precios de jornales ni disminución de horas de trabajo de la jornada, ni alteración en lo prevenido en estas condiciones respecto á pagos y cantidades abonables, y sólo se le admitirán reclamaciones sobre indemnizaciones de perjuicios en caso de haberles sido originados por fuerza mayor, debidamente justificados.

ARTÍCULO 39.

Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.

Las cuestiones que con motivo de esta contrata puedan suscitarse entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en el art. 31 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 40.

Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presi-

dida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 41.

Real orden de 28 de Julio de 1902.

La Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales á que se refiere el art. 25 se entenderá adicionada con las que se consignan en la Real orden de 28 de Julio de 1902, referentes á los contratos de trabajo; debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones adicionales de dicha Real orden se prescribe.

ARTÍCULO 42.

Prórroga del contrato.

Teniendo en cuenta que el servicio á que tiende el presente contrato puede considerarse como de necesidad permanente, se entenderá éste prorrogado, una vez terminado el plazo de duración que señala el art. 15, y de acuerdo con lo dispuesto ó prevenido en el apartado 12 del art. 8.^º de la repetida Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, hasta tanto no se haya dado cumplimiento á lo que para tales casos previene el mencionado apartado, ó resultava la Corporación municipal lo más conveniente acerca del particular.

Barcelona 5 de Junio de 1908.—El Jefe de la Sección 3.^a de Urbanización y Obras, J. Gustà Bondía.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y habitante en, bien enterado de todas las condiciones que rigen para el presente concurso para el suministro de conductores, caballerías y carros con destino á la brigada de conservación de cloacas del Ensanche de esta ciudad, y enterado asimismo del cuadro de precios de jornales ordinarios que figura en el presupuesto, se compromete á efectuar dichos servicios con arreglo á lo prescrito en los expresados documentos, y empleando los medios cuyos datos se acompañan y se indican en el pliego de condiciones, por los precios unitarios siguientes:

Por una caballería y conductor (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde constitucional accidental, Francisco Puig.—P. A. del E. A., el Secretario, José Gómez del Castillo. S-83

Alcaldía constitucional de Albacete.

D. Pedro Sanchís Boiñches, en funciones de Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que declarado soldado por la Exma. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia el mozo Eulogio Méndez Otero, núm. 87 del reemplazo del año actual, y habiéndose ordenado por el señor primer Jefe de la Caja de recluta de esta provincia proceder á indagar su paradero, le cito de comparecencia inmediata ante la Alcaldía del pueblo en qué se encuentre para que comunique á ésta su residencia; y á las Autoridades y sus agentes les ruego y encargo procedan á inquirir el paradero del indicado mozo, dándome cuenta para yo poder hacerlo al referido Jefe.

Albacete (Badajoz) 3 de Octubre de 1908.—Pedro Sanchís.—De su orden, Manuel Guillén. M-315

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Tenencia de Alcaldía del distrito 4.^º

SECCIÓN DE QUINTAS

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en general requiero y emplazo á cuantos en la actualidad tengan noticia ó la hubieren tenido durante los diez años anteriores, á contar desde la presente fecha, del paradero de Sebastián Ramos Torres, padre del mozo Luis Ramos Figueiras, contando actualmente el primero unos cincuenta años de edad, ser de estatura mas bien alta que baja, de complejión regular, pelo rubio, usaba bigote y no tenía señal particular alguna, para que lo participen sin pérdida de tiempo á los efectos del expediente de ausencia e ignorado paradero por más de doce años que respecta al referido sujeto se instruye en esta Tenencia de Alcaldía.

Barcelona 14 de Julio de 1908.—El Teniente Alcalde, Presidente accidental, Pedro Badia. M-88

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en general requiero y emplazo á cuantos en la actualidad tengan noticia ó la hubiesen tenido durante los diez años anteriores, á contar desde la presente fecha, del paradero de Francisco Ripoll Juliá, hijo del mozo Juan Ripoll Estinill, hijo de Antonio y de Pelegrina, de unos cuarenta y cinco años de edad actualmente, de estatura más bien alta que baja, complejión regular, pelo negro, usaba bigote y no tenía señal particular alguna, para que lo participen sin pérdida de tiempo á los efectos del expediente de ausencia e ignorado paradero por más de diez años que respecta al referido sujeto se instruye en esta Tenencia de Alcaldía.

Barcelona 14 de Julio de 1908.—El Teniente Alcalde, Presidente accidental, Pedro Badia. M-89

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BELMONTE

Por el Sr. D. Cecilio Rafael Villabona y Soriano, Juez de instrucción de esta villa y su partido, para cumplimiento orden de la Superioridad, ha acordado en providencia de hoy se cite al jurado D. Piqueras Pupilo, vecino de Alconchel de la Estrella, insertando la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, como se le cita, á fin de que comparezca ante el Tribunal de la Audiencia provincial de Cuenca los días 19, 20, 21 y 23 del actual, á las nueve de su mañana, señalados para la celebración de las vistas de cuatro causas; bajo apercibimiento que de no concurrir á las mismas sin causa legítima, y que deberá justificar, incurriendo en la multa de 50 á 500 pesetas.

Belmonte 8 de Octubre de 1908.—V.^º B.—El Juez de instrucción, Villabona.—El Escrivano, Miguel López. JO-2359

DAIMIEL

D. José Fernández Argüelles, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que sea inserta en la GACETA DE MADRID, al procesado en causa sobre disparo de arma de fuego Celedonio Martín Mantero, de treinta y tres años de edad, viudo, jornalero, y vecino de esta ciudad, el cual es de estatura regular, color moreno, viste pantalón de pana, blusa cuadros, gorra y botas negras, con el fin de recibirle enquisitiva en indicado sumario y practicar en él las demás diligencias necesarias; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en las cárceles de esta partida, á mi disposición.

Dada en Daimiel á 23 de Septiembre de 1908.—José F. Argüelles.—De su orden, Federico Escobar. JO-1832

DOLORES

D. Julio de Torres y Gisbert, Juez de instrucción de la villa de Dolores y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan Fernández Díaz, de treinta y cinco años de edad, hijo de José Antonio y de Antonia, natural de Lerca, de estado soltero, vendedor ambulante, sin instrucción y vecino que fué de Rojales, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos oscuros, nariz regular, boquitas grandes, color moreno, barba cerrada, afeitado, usa bigote y es bizco del ojo derecho, viste chaqueta, pantalón y faja encarnada, alpargatas y sombrero, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la de Murcia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ampliar su indagatoria en el sumario que bajo el núm. 58 del actual año se sigue contra el mismo por hurto de dinero; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Juan Fernández Díaz, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dolores 23 de Septiembre de 1908.—Julio de Torres.—Por su mandado, José Giner. JO-1806

ECIJA

D. Juan Moreno y Naranjo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En la causa núm. 115 del año actual por daño, he acordado que se proceda á la busca y detención en su caso del individuo ó individuos desconocidos que el día 21 del corriente, á la salida de la estación de Luisiana, apedrearon el tren mixto núm. 43, lado izquierdo, rompiendo un cristal de la puerta del centro del coche de primera A 17.

En tal virtud, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y ruego á todas las Autoridades, y de mi parte les ruego y encargo se sirvan practicar las más activas diligencias para la busca y detención en su caso de dichos individuos desconocidos, poniéndolos á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Ecija á 23 de Septiembre de 1908.—Juan Moreno. El Escrivano, Juan Rodríguez. JO-1891

FESTEJONA

D. José Risueño de la Hera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres de cuarenta y cinco años de edad, uno más alto que otro, ojos grandes, delgados, que parecen ser marchantes, y los que conducían 30 cabezas de ganado cabrio el día 23 de Febrero último en los terrenos del cortijo de Los Llanos, término de Casares, y permuyeron parte de dicho ganado con el de Juan Contreras Ortiz, para que, y dentro del término de diez días, se personen ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye sobre hurto de ganado cabrio de la pertenencia de Juan Návarro Martín; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Estepona á 22 de Septiembre de 1908.—José Risueño.—Por mandado de S. S., Manuel Sánchez Quíñones. JO-1833

FRECHILLA

D. Santos Redondo Calonge, Juez municipal de esta villa de Frechilla, en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto de oficio quincallero, de unos veinticuatro años, alto, moreno, grueso, afeitado, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que instruye sobre robo de un pollino á Pedro Remo Cisneros, vecino de Meneses; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión de este partido, y á mi disposición, del referido sujeto.

expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos, á mi disposición, á la prisión preventiva de esta partido.

Dada en Fuenteovejuna á 22 de Septiembre de 1908.—José James.—El Escrivano, Fernando Auge. JO—1873

GIJÓN—ORIENTE

D. Manuel Murias y Méndez, Juez de instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Cesárea Rodríguez, de diez y nueve años de edad, viuda, poca estatura, tipo fino, algo rubia, viste falda negra y blusa blanca, fué sirvienta hasta mitad de Julio último de los Sres. Carbajal, Santa Susana, 14, Oviedo, natural de Infiesto, demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión y recibirle indagatoria en causa que se la sigue en este Juzgado por hurto de 25 pesetas y otras cosas el 27 de dicho mes de Julio; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 19 de Septiembre de 1908.—Manuel Murias.—Marcelino Carbajal. JO—1768

D. Manuel Murias y Méndez, Juez de instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada y panadera Marina González Carrandi, de treinta y seis años de edad, hija de José y Esperanza, casada, natural de Salas, partido de Villaviciosa, provincia de Oviedo y vecina de Gijón, que se dice marchó para Cuba, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarla en persona la parte dispositiva de la sentencia recaída en causa que se la siguió por injurias y cumplimiento de la condena que la fué impuesta; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 22 de Septiembre de 1908.—Manuel Murias Méndez. Faustino Carbajal. JO—1807

GRANADA—SAGRARIO

D. Arcadio Ortega Serrano, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que en este Juzgado se instruye sumario por delito de estafa contra José Martos Loure, soltero, de veintiocho años de edad, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran; en dicho sumario ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarda), ruero y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las segundas convenientes, á mi disposición, en la cárcel de esta capital, por haber decretado su prisión.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza Nueva, núm. 20, á responder de los cargos que contra él mismo le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Granada á 24 de Septiembre de 1908.—Arcadio Ortega.—Por su mandado, Emilio León. JO—1895

• GRANADA—SALVADOR

El Juzgado de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza al procesado José Hidalgo Muguiro, natural de Almuñécar, hijo de José y Hermenegilda, vecino que fué de esta capital, Gran Vía, 28, soltero, calderero y de treinta y tres años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito Plaza Nueva, núm. 20, á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes la busca y detención de dicho reo.

Dada en Granada á 24 de Septiembre de 1908.—Fernando Moreno.—Por su mandado, Licenciado Carmelo Martínez. JO—1896

GRAZALEMA

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 23 del año de 1908 por el delito de hurto de caballerías contra Alfonso Sánchez Gamero, vecino de Ubrique, se cita á Manuel Galindo-Montaña, vecino de Ronda, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirla declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Grazalema 21 de Septiembre de 1908.—El actuario interino, Cándido Ruiz. JO—1808

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 19 del año 1908 por el delito de hurto de caballerías, se cita al gitano cono cido por Diego el Cojo, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirla declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Grazalema 21 de Septiembre de 1908.—El Escrivano interino, Cándido Ruiz. JO—1809

GUADIX

D. Francisco Peralta Gámez, Juez de instrucción regente de esta ciudad.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Prudencio Ruiz Ruiz, de esta naturaleza y vecindad, de unos diez y ocho años de edad, moreno, de regular estatura, usa bigote, barba poblada afilada, mueve mucho los ojos, viste traje de alpaca negro á estilo del país, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa de 7.544 pesetas 52 céntimos; apercibido de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de dicho procesado.

Dada en Guadix á 24 de Septiembre de 1908.—Francisco Peralta.—El Escrivano, Enrique Oliver. JO—1897

HERVÁS

El Sr. D. Frutos Recio González, Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye en este Juzgado por hurto de peras, ha dictado con esta fecha providencia disponiendo que por cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, sea citado el sujeto que a continuación se dice, para que comparezca ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración en dicho sumario, en el término de diez días; advertido que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que la citación acordada tenga lugar, expido la presente cédula en Hervás á 23 de Septiembre de 1908.—El Escrivano, Emiliano Campos.

Señas.

Julián Hernández Martí, alias Laero, vecino que fué de esta villa, y en la actualidad de ignorado paradero.

JO—1834

HUELVA

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á dos caballerizas que a continuación se reseñan, que la noche del día 10 de los corrientes fueron encontradas por la Guardia civil en el término de Cartaya y sitio denominado Cruz de los Milagros, en poder de Carmena Ruiz de la Oya y de su amante Eladio Gómez Flores, vecinos de Villanueva de la Serena, y las cuales las fueron intervenidas por la indicada fuerza por no acelerar la procedencia de las mismas, que se creen sustraídas, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á presentar declaración ante este Juzgado en la causa que instruyo por dicho motivo; apercibidas que de no comparecer las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Huelva á 29 de Agosto de 1908.—Eduardo Galván.—El actuario, Licenciado Ismael Rodríguez Solano.

Señas de las caballerizas.

Una burra castrada, pelo castaño oscuro, de buena alzada y medianas carnes, sin hierro.

Un mulo burro de dos años, pelo castaño, alzada media y sin hierro; y

Dos aparejos compuestos, uno de albardón, sudadero, enjalma y cincha, todo de jerga, viejo. JO—1898

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Enrique Grifolillo Villanueva, hijo de Pablo y Jesusa, de treinta y tres años, casado, jornalero, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba poblada, con una cicatriz en la mejilla derecha, natural de Moguer y vecino de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que se la sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en esta cárcel pública á disposición de la Superioridad.

Huelva 21 de Septiembre de 1908.—Eduardo Galván.—El Escrivano, P. H., Francisco Alvarez. JO—1769

D. José María López Moreno, interino Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Díaz Andreu, hijo de Manuel y Felisa, natural de Cartaya, de veintinueve años, casado, herrero, vecino de Nerva, color del rostro moreno, ojos negros, pelo negro, cejas al pelo, nariz y boca regulares, con un lunar con pelos en la mejilla derecha, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que se la sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en esta cárcel pública á disposición de la Superioridad.

Huelva 23 de Septiembre de 1908.—José M. López.—El Escrivano, P. H., Francisco Alvarez. JO—1899

HUESCA

D. Bruno González Saravia, Juez de instrucción de Huesca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Capalvo García, casado, de cuarenta y dos años de edad, peón de Velilla á Antillón, vecino de este pueblo, de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, color sano, sin barba, que viste pantalón y chaleco de pana color plomizo, alpargatas cerradas y boina, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo se inscribe sobre falsificación y estafa, en la cual, y por auto de esta fecha, se ha decretado su prisión provisional; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

cibimiento que si no comparece en el expresado término será declarado rebelde, parándose el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Capalvo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Huesca 23 de Septiembre de 1908.—Bruno González Saravia.—Por su mandado, Ramón Bergss. JO—1835

JÉRGAL

D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Rafael Caparrós Pérez, Jefe de la estación de Fíñana, que fué, de treinta y cuatro años, hijo de D. Rafael y Doña Enriqueta, casado, natural de Málaga y vecino de Fíñana, de donde se ausentó con dirección á aquella capital, para residir, según noticias, en la calle de Alvarez, núm. 2, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por estafa, núm. 11 de 1908; apercibido de que de no verificarlo será de falso rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.

Jérgal 21 de Septiembre de 1908.—José María Casas y Ruiz. El actuario, Licenciado Germán de Sánchez. JO—1767

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 2.197 de orden del año actual por desobediencia contra Antonio Maroto García se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 22 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los señores D. Francisco Moreno y D. Gustavo Revoles, y para en su caso, como suplentes, D. José Arroyo y D. Luis Alvarez, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concorrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Antonio Maroto García, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 6 de Octubre de 1908.—Visto Bueno.—Nicolás Morales.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2391

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 2.177 de orden del año actual por hurto contra Florentino Domínguez Molina y Julián Herráiz Guardián, se ha acordado se cite al primero por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 22 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los señores D. Francisco Moreno y D. Gustavo Revoles, y para en su caso, como suplentes, D. José Arroyo y D. Luis Alvarez, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concorrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Florentino Domínguez Molina, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 6 de Octubre de 1908.—V.º B.—Nicolás Morales.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2390

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 2.178 de orden del año actual por riña y lesiones contra Juan Conesa Alvarez y Teodoro Ruiz Extríngana, se ha acordado se cite al segundo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 22 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los señores D. Francisco Moreno y D. Gustavo Revoles, y para en su caso, como suplentes, Don José Arroyo y D. Luis Alvarez, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concorrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Teodoro Ruiz Extríngana, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 6 de Octubre de 1908.—V.º B.—Nicolás Morales.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2389

Jurisdicción de Marina.

BUEU

D. Mois

CARTAGENA

D. Antero Miranda Carbajal, Juez instructor permanente de este Arsenal.

Por el presente se cita, llama y emplaza al soldado de Infantería Marina licenciado José María Navarro para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, se presente en este Juzgado de instrucción ó manifieste su actual residencia a fin de prestar declaración en causa que de orden superior instruyó por insulto á un vigilante contra los soldados Joaquín Campillo y José Jiménez.

8º Dado en Cartagena á 14 de Septiembre de 1908.—V.º B.
Miranda.—Por su mandato, el Secretario, Leopoldo S.
García. JM-135

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Pontovedra

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 5.398 de pesetas nominales 7 400 en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedido por esta sucursal en 5 de Septiembre de 1907 a favor de D. Manuel Carballal Vilal y Luis Secundina Morgade Portela, á retirar indistintamente, se advierte al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales **GACETA DE MADRID** y **Boletín oficial** de esta provincia, segúnd determina el art. 6º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Pontevedra 10 de Octubre de 1908.—El Secretario. Lorenzo Fernández. X-339-3

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 11 de Octubre de 1908.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° en milímetros	TERMÓMETROS		Tensión solar	Presión relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		S P A C E Kilómetros.
		Negro.	Exposición directa solares.					
18 de la noche.....	710.33	13.4	11.2	8.8	76	NE.....	Brisa fuerte.	Nuboso.
4 de la mañana.....	710.44	12.1	9.8	7.9	75	NE.....	Brisa.....	Idem.
8 de la mañana.....	711.38	16.9	12.6	8.6	69	NE.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	710.53	22.4	16.4	10.8	53	SE.....	Idem ligera.	Idem.
3 de la tarde.....	709.07	22.9	15.2	8.9	43	W.....	Calma.....	Despejado.
6 de la tarde.....	708.61	16.2	12.6	9.0	66	NNE.....	Casi calma..	Idem.
9 de la noche.....	708.86	15.4	11.8	8.5	65	E.....	Brisa.....	Muy nuboso.

Temperatura máxima de aire á la sombra.....	24.4	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	439.0
Idem mínima.....	11.0	Oscilación barométrica Idem (millímetros).....	2,77
Diferencia.....	13.4		
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	32.6	Altura fícil con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	1.86
Idem (d), dentro de una esfera de cristal.....	51.4		
Diferencia.....	21.8	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (en milímetros).....	>
Temperatura máxima á diez decímetros, fuerte á la tierra vegetal ó laboreable.....	32.2	Sol completamente despejado.....	4 h 10 m
Idem mínima Idem.....	9.6	Sol entrevelado por nubes ó vapores.....	4 h 40 m
Diferencia.....	22.6	Total de insolación durante el día.....	8 h 50 m

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN

	ACTIVO		10 Octubre de 1908.	3 Octubre de 1908.
	10 Octubre 1908.	3 Octubre 1908.	Pesetas.	Pesetas.
Débitos en Caja.				
Del Tesoro.....	5 909 582'75	5 750 985'95		
Del Banco.....	387.603.140'32	387.624.714'52		
Ocupado para pago de dere- chos de Aduana.	5.402'40	5.435	393 518.125'47	393 381.135'4
Correspondencia y agencias del Banco en el ex- terior.				
Del Tesoro.....	13.723.842'71	16.975.394'34		
Del Banco.....	36.181.349'03	35.976.956'24		
Otros.....				
Banco por cuenta de la Hacienda.....			49.905.191'74	52.352.350'54
Entregas a cobrar en el dia.....			827.389.217'19	836.354.026'04
A la Caja al Tesoro público, ley de 14 de Julio 1891.			2.085.616'74	2.197.549'44
Pagaderas del Tesoro, ley de 2 de Agosto 1899.....			3.878.061'51	4.256.517'14
Descontos.....			150.000.000	150.000.000
Folletos de cuentas de crédito.....	435.573.979	438.347.729	113.337.047'80	113.337.047'80
Cuentas disponi- bles.....	104.778.544'37	106.988.391'91	303.510.577'31	300.751.225'7
Pólizas de créditos con garantía...	252.313.792'94	257.057.648'56		
Créditos disponi- bles.....	120.292.492'03	122.188.815'47	330.795.434'63	331.359.387'0
Pagaderas de préstamos con garantía.....				
Otros efectos en Cartera.....			132.021.300'91	134.868.833'09
Correspondencia en el Reino.....				
Dénde perpetua interior al 6 por 100.....			8.135.535'35	8.229.400'35
Avalúos de la Compañía Arrendataria de Tabac- os.....			739.162'38	846.896'13
Acciones del Banco de Estado de Marruecos, oro.			16.154.744'52	14.386.661'61
Bienes inmuebles			344.468.953'26	344.468.953'26
Operaciones en el extranjero por cuenta del Teso- ro público, oro.....				
			10.500.000	10.500.000
			769.750	769.750
			13.256.330'29	13.256.231'75
			»	497.496'24

PASIVO	10 Octubre de 1908.	3 Octubre de 1908.
	Pesetas.	Pesetas.
Capital del Banco.	150.000.000	150.000.000
Fondo de reserva.	20.000.000	20.000.000
Billetes en circulación.	1.698.076.300	1.689.530.025
Cuentas corrientes.	458.466.823'11	463.203.323'35
Cuentas corrientes en oro.	566.801'86	520.995'08
Cuentas corrientes oro, para pago de derechos de Aduana.....	5.492'40	5.435
Depósitos en efectivo.	21.003.959'89	21.310.511'68
	58.728.492'34	66.571.878'76
	29.784.689'79	34.684.805'04
	742.369'77	1.555.634'77
Tesoro público.	558.191'25	632.339'25
	221.186'59	221.186'59
	43.688'62	43.688'62
	6.446.532'08	10.772.414'87
	13.045.617'74	11.851.461'66
	141.275'64	»
	1.233.014'05	1.252.869'86
	22.405.000	22.405.000
Reservas con tribuciones...	906.099'16	287.121'82
	18.660.356'04	18.660.356'04
Dividendos, intereses y otras obligaciones a pagar.....	39.873.045'58	41.906.854'07
Creditos con garantía de valores de la propiedad del Banco.....	96.000.000	96.000.000
Ganancias y pérdidas.....	17.580.204'51	16.969.632'28
	159.461'66	16.459'14
Diversas cuentas.....	45.816.537'02	43.411.418'87

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos. Cuentas da crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/4 por 100.

1

PARTE NO OFICIAL

ANNOUNCEMENTS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha *Gaceta* se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

卷之三

Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza

卷之三

ESPAÑOL.—A las 8 y 1/2.—La nube.
 COMEDIA.—A las 9.—Las de Cain.
 PRICE.—A las 9.—Luccia.
 APOLLO.—A las 7.—Bhechakis.—Caza de almas.—La ver-
 bena de la Paloma.—Las bribones.
 ZARZUELA.—A las 7.—El dúo de la africana.—Inseñan-
 za libre.—Gigantes y esbenotes.—Mamita y La contrata.
 BSLAVIA.—A las 7.—Todos somos un poco.—La gran noche
 y El género grande.—La carne flaca.—La república del
 amor.

Llamadas de la Ciudad y sus Municipios
Pantaleón 8 — Teléfono 751